

[Buenos Aires, miércoles 13 de mayo de 2026 - N° 16.183]

# LA TRIPLE FILIACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA

## EDICIÓN ESPECIAL

DIRECTOR DE EL DERECHO: ALEJANDRO BORDA

COORDINADORA DE LA EDICIÓN ESPECIAL: SOFÍA CALDERONE

COORDINADOR DE REDACCIÓN: MARCO RUFINO

### AUTORES

URSULA C. BASSET

GUILLERMO J. BORDA

ELIANA M. GONZÁLEZ

SILVIA MARRAMA

JORGE A. M. MAZZINGHI

EDUARDO A. SAMBRIZZI

### Consejo de Redacción:

GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO  
MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI



EL DERECHO

(5411) 3988 3256 | [info@elderechodigital.com.ar](mailto:info@elderechodigital.com.ar)

# CONTENIDO

## NOTA

*Triparentalidad y determinación del parentesco en el derecho: El clamor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que los justiciables en familia tengan derecho al derecho*, por Ursula C. Basset • Cita Digital: ED-VI-CCCXLV-719

*Un límite a la pretendida filiación múltiple*, por Guillermo J. Borda • Cita Digital: ED-VI-CCCXLV-718

*Interés superior del niño y orden público filiatorio: aportes de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por Eliana M. González • Cita Digital: ED-VI-CC-CXLV-717

*La filiación binaria en la doctrina de la CSJN y del TEDH*, por Silvia Marrama • Cita Digital: ED-VI-CCCXLV-716

*La Corte Suprema reafirma el principio legal que establece que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales*, por Jorge A. M. Mazzinghi • Cita Digital: ED-VI-CCCXLV-715

*La Corte Suprema de Justicia de la Nación no admite la triple filiación*, por Eduardo A. Sambrizzi • Cita Digital: ED-VI-CCCXLV-720

## JURISPRUDENCIA

FILIACIÓN: Código Civil y Comercial: vínculos filiatorios; cantidad admitida; orden público de familia; facultades legislativas del Congreso de la Nación; razonabilidad; último párrafo del art. 558 del CCCN; Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas; información sumaria; inscripción; triple filiación de un niño por nacer; concepción mediante reproducción humana asistida; art. 562 del CCCN; sentencia de Cámara; revocación; declaración de inconstitucionalidad mediante argumentos lábiles y dogmáticos. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Derecho a la identidad: igualdad ante la ley; no discriminación; art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos; adopción por integración; progenitor afín. RECURSO EXTRAORDINARIO: Admisibilidad: cuestión de constitucionalidad; Ministerio Público Fiscal; partida de nacimiento; legitimación procesal (CS, marzo 12-2026)

Dere

Justicia

Paternidad

Ley

Familia

***Doctrinas***

# Triparentalidad y determinación del parentesco en el derecho: El clamor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que los justiciables en familia tengan derecho al derecho

por ÚRSULA C. BASSET

**Sumario:** 1. El caso. – 2. Los argumentos jurídicos de la CSJN vs. los argumentos para jurídicos de las instancias anteriores. – 3. El derecho al derecho (y al análisis jurídico) en el derecho de familia. – 4. La no-juricidad de los fallos en el análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. – 5. El derecho al derecho y el derecho de familia como derecho, sobre todo de los más vulnerables en las relaciones jurídicas.

## 1. El caso

Tres personas promovieron una información sumaria para que se inscribiera la triple filiación de un niño por nacer, concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, con recurso a una madre subrogada, que pretende comaternar con la pareja de dos hombres que es comitente. La madre gestante aportó el óvulo y dio a luz. P.A.B. aportó espermia y G.E.C. expresó su voluntad procreacional.

Los tres actores (aportante de gametos, consiente y mujer que da a luz) solicitan impugnar la constituciona-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del Cód. Civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por Catalina Elsa Arias de Ronchietto, ÚRSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones crioconservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282-54; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza (una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación)*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones crioconservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 308-384; *La necesaria protección del embrión crioconservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308-387; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANI, ED, 310-51; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

lidad del último párrafo del art. 558, CCC, tercer párrafo, en cuanto dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, quizás sin advertir que su petición vulnera el primer párrafo (principio de igualdad de efectos de la filiación).

De acuerdo a la pretensión de las partes, la filiación se debería establecer por el acuerdo previo entre ellos tres, que se formalizó mediante consentimientos informados médicos suscritos en el Centro Médico Pregna de Medicina reproductiva, en el que el Centro admitió (contra la legislación vigente) que se acordara una triple filiación<sup>(1)</sup>. Ahora, por información sumaria, los requirientes solicitan que se inscriba esa fuente que consideran jurígena.

Primera instancia, en un extenso fallo emitido por Myriam Cataldi, a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 7, hace lugar. Los considerandos parten en su totalidad desde los derechos de los adultos: los derechos a formar una familia, tener un plan de vida autónomo, derecho a la no discriminación, en los cuales el niño se sitúa en el plano del objeto de derechos. El interés del niño se esgrime de manera justificatoria de los intereses adultos, pues, en lugar de examinarse autónomamente tal y como se espera en estándares internacionales<sup>(2)</sup>, se lo identifica con el acuerdo entre partes celebrado entre adultos que lo tiene por objeto de derechos.

En segunda instancia, la Sala E –integrada por Marisa Sorini, Ricardo Li Rosi y José Fajre– hace lugar al planteo de inconstitucionalidad, reconoce la triple filiación e instituye la voluntad procreacional como fuente de determinación de la filiación en el marco de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Ello se afirma incluso en un supuesto singular, pues la gestación difícilmente puede ser considerada una “técnica”, es ofensivo para las mujeres llamar así la tarea de albergar la vida humana naciente. Asimismo, se invoca el interés superior del niño –configurado en el caso a partir de un acuerdo entre adultos– como fundamento para convalidar el acuerdo del que el niño es objeto. Finalmente, como ha ocurrido en precedentes similares, se deja de lado la doctrina jerárquica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la base de argumentos que se apartan de la plataforma fáctica del caso.

El Ministerio Público de la Defensa ante la Corte claudica en la defensa de los niños (a diferencia de la Defensoría de Cámara). Permítasenos anticipar opinión para no volver sobre el punto: No solo es un gravísimo incumplimiento de los deberes de funcionario público, sino que esa claudicación mancilla la institución, pues un niño que no tiene voz propia, pues tiene intereses contrapuestos con los actores de la causa que pretenden esgrimir su paternidad y maternidad, en un caso que es tratado como “voluntario”, queda sin defensa alguna. Da escalofrío pensar que en los casos de maternidad subrogada el Ministerio Público de la Defensa pueda claudicar o plegarse a los intereses de los adultos, abandonando a quien no tiene otra esperanza que ese Ministerio, y a quien debían proteger.

Por suerte, el Ministerio Público Fiscal apela a la más alta jurisdicción, que hace lugar al reclamo.

(1) Hay un notable vacío legislativo sobre el control del Estado respecto de los Centros de Reproducción Humana Asistida, que no se condice con la envergadura de los derechos que se juegan y disponen en ese ámbito. Habíamos hablado sobre esto en 2013, en un artículo que titulamos “Procreación asistida, regulación o desregulación?”.

(2) El interés del niño es materia de hecho. Mal puede identificarse con deseos adultos. Si así fuera, la venta de niños estaría permitida. Ver al respecto, del Comité de Derechos del Niño (ONU), Observación General Nro. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. “El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. (...) Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”. Vale decir, no puede surgir de una presunción del juez.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo de una dureza inusual contra las instancias anteriores, rechaza el pedido de las partes.

De nuestra parte, hemos tratado en dos ocasiones con mayor profundidad el análisis de fondo sobre la cuestión de la triparentalidad<sup>(3)</sup>, y remitimos a esos análisis para la cuestión de fondo. Esta vez, queremos referirnos a otro aspecto, incluso más acuciante.

## 2. Los argumentos jurídicos de la CSJN vs. los argumentos parajurídicos de las instancias anteriores

Si uno quisiera condensar el fallo de la Corte Suprema en una impresión, esta sería probablemente la de una admonición a las instancias anteriores a que apliquen el derecho. No es la primera vez, la Corte viene requiriendo que, sobre todo, en materia de familia, los jueces apliquen el derecho (algo que no es más que su deber).

No puede admitirse discriminación alguna entre justiciables en el acceso a la justicia. No es aceptable que, en materias como la comercial, penal o contractual, los litigantes tengan derecho a una decisión fundada en derecho, mientras que en el ámbito de la familia se los relegue a resoluciones sostenidas en apelaciones sentimentales y esquemas parajurídicos ajenos al ordenamiento nacional. Como lo señala la Corte: “los argumentos basados en dicha dimensión afectiva, aun cuando puedan resultar significativos en el plano personal o familiar, no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico”<sup>(4)</sup>.

En muchos fallos los esquemas de argumentación y justificaciones de la decisión giran en torno a:

- el recurso a la “socioafectividad”, que resulta distorsionada de su trasplante originario (el derecho brasileño);
- la voluntad procreacional para personas que no pueden prestarla;
- un supuesto “derecho a un proyecto familiar” ajeno al marco legal;
- “autonomía procreacional” en un derecho fuertemente transido por el orden público en interés del niño;
- la referencia del interés del niño como excusa para validar un interés adulto y que no se verifica fácticamente;
- el recurso a una información sumaria para determinar una filiación;
- asiduas declaraciones de inconstitucional que debían ser recurso excepcional;
- falta de compulsión a otros dispositivos jurídicos alternativos de resolución en el Código Civil y Comercial;
- falta de examen de los hechos en el caso;
- no discriminación para discriminar entre los distintos hijos según la filiación de que se trate.

## 3. El derecho al derecho (y al análisis jurídico) en el derecho de familia

En los fallos que la Corte Suprema de la Nación revoca en este caso –como en otros– ni los hechos ni el derecho son objeto de un examen adecuado. Todos ellos comparten el recurso a esquemas aplicados de manera deformada o a construcciones que no encuentran reconocimiento en el derecho argentino, ni siquiera en el derecho internacional, aun considerando la jurisprudencia más progresista del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se advierte, en consecuencia, una notoria ausencia de rigor lógico, de metodología jurídica, de reglas de interpretación y de debida justificación.

Todo lo cual lleva a considerar si, en vez de capacitaciones en perspectiva de género ya cursadas por todos, no sería necesario un simple curso de razonamiento judicial riguroso, con lectura obligatoria de los grandes: Emilio Betti<sup>(5)</sup>,

Neil MacCormick<sup>(6)</sup>, Chaim Perelman<sup>(7)</sup>, el mismo Aristóteles<sup>(8)</sup>, por nombrar unos poquísimos.

Estrictamente, muchos de los fallos con el estilo de argumentación contra el que la Corte se alza son castillos de naipes, pero como los procesos elegidos suelen ser voluntarios y no contradictorios (aunque afectan derechos de terceros), muchas veces consiguen el cometido, pues no hay instancia revisora.

Otras veces ocurre como en el juego de cartas del truco: se realiza una apuesta máxima con cartas de escaso valor, confiando en que la sola audacia intimide al adversario. Como si se cantara falta envido<sup>(9)</sup> con un dos y un tres de bastos. Y, el contricante, impresionado por la bravata, se fuera al mazo<sup>(10)</sup>.

Algo similar sucede con ciertas bravatas argumentativas, que logran impresionar pese a carecer de un análisis jurídico riguroso. En tales casos, hay quienes se dejan llevar por su fuerza retórica, sin evaluar su real consistencia jurídica ni efectuar el necesario discernimiento entre los hechos del caso y el derecho aplicable.

Todos esos argumentos montan una bravata, pero se derrumban en un soplo, tal y como el castillo de naipes, o tal y como si el contricante en el juego del truco dijera “quiero”, y entonces hay que revelar las cartas, que no pueden lograr el cometido en ningún caso.

En palabras de la Corte: “...el razonamiento de la cámara, desordenado y con evidentes saltos argumentativos, es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni, obviamente, para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley”<sup>(11)</sup>.

No hay por qué ponerse nostálgico, pero había una época en que el derecho de familia exigía conocer el derecho con un rigor excepcional. El que el derecho de familia se enseñe al final de la currícula con el de sucesiones, responde a su mayor complejidad y juridicidad, no a la facultad de prescindencia del derecho para argumentar.

Es sumamente interesante, al conversar con profesores de generaciones anteriores, lo exigente que eran los exámenes para aprobar Derecho de Familia. Pensemos en rendir examen con Carlos Vidal Taquini. O con Augusto Belluscio. O la misma María Josefa Méndez Costa, que dejó tantos y tan buenos juristas en Santa Fe.

Para saber derecho de familia, es necesario saber derecho, y muchísimo derecho, derecho procesal, derecho civil parte general, derecho de las obligaciones, derecho de los contratos, y también, derecho comercial, un poco de derecho penal, derecho constitucional y convencional.

El jurista de derecho de familia fue, en otro tiempo, respetado por su rigor jurídico. Hoy, sin embargo, la disciplina es con frecuencia vista no como un ámbito de juridicidad, sino como un terreno en el que esta se pone en cuestión. Pensemos en juristas de otrora, como Henri Mazeaud y Léon Mazeaud, Philippe Malaurie y Jean Carbonnier, Louis Josserand, Luis Díaz Picazo; en Argentina, Raymundo Salvat, Enrique Martínez Paz, Enrique Díaz de Guijarro, Julio César Rébora, más recientemente Augusto César Belluscio, Carlos Vidal Taquini, Eduardo Zannoni, María Josefa Méndez Costa, Jorge Mazzinghi, Jorge Perrino.

## 4. La no-juricidad de los fallos en el análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Hoy, algunos fallos como los aquí analizados se caracterizan por la acumulación de pasajes parajurídicos, entremezclados con citas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no resultan obligatorios para la Argentina y que, además, suelen incorporarse de manera descontextualizada –ya sea a partir de obiter dicta o de extrapolaciones forzadas–. Todo ello se presenta sin sujeción a reglas de lógica argumentativa, con escasa o

(3) BASSET, Úrsula, “Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica”, publicado en: La Ley 22/03/2023, 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/594/2023. Accesible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/18967>. Ver también: BASSET, Úrsula, “Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños”, La Ley 19/06/2020, 6, TR LALEYAR/DOC/530/2020. Accesible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/18968>.

(4) Considerando 9, voto de la mayoría, fallo “K.D.V s/ información sumaria”.

(5) Tenemos ahora ante la vista BETTI, Emilio, Interpretación de la ley y de los actos jurídicos, traducido y prologado por José Luis de los Mozos, publicado por Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.

(6) MACCORMICK, Neil, Legal reasoning and legal theory, Clarendon Press, Oxford, 1994, en el que habla de la justificación de la sentencia como un deber.

(7) PERELMAN, Chaim, Traité de l’argumentation, edición de 2008, Université de Bruxelles, en el que desarrolla reglas lógicas, técnicas de interpretación.

(8) Especialmente la Tópica y la Retórica que son “antístrofes”, es decir, complementarias y necesarias la una respecto de la otra, como supo explicar Paul Ricoeur, en su *Le juste*.

(9) La falta envido permite sumar los puntos para ganar el partido (“el chico”).

(10) Irse al mazo es abandonar la mano actual, colocando las cartas boca abajo sobre el mazo sobrante. Es una rendición cuando las cartas son malas o no se quiere aceptar un reto.

(11) Considerando 9, fallo “K, D. V. y otros s/ información sumaria”.

nula valoración de los hechos, sin una adecuada calificación jurídica de estos ni un diálogo real con la doctrina, que aparece reducida a citas confirmatorias de la decisión ya tomada. El resultado, en lugar de honrar el derecho de familia, es una ocasión de su abolición.

Suele sostenerse que esta peculiar forma de “no-derecho” expresa, en realidad, un progreso. Incluso se invoca, de manera equívoca, la conocida noción de *non-droit* de Jean Carbonnier, que poco tiene que ver con estas construcciones. Se afirma, además, que esta ajuridicidad se justifica en la protección de personas o grupos considerados vulnerables. Sin embargo, en la práctica, las interpretaciones terminan operando en sentido inverso: favorecen a los más fuertes –habitualmente los adultos– en detrimento de quienes encuentran en el derecho su principal resguardo, como los niños y, en no pocos casos, las mujeres gestantes. La anomia, lejos de proteger, desplaza las garantías y expone a los más débiles. No sin razón lo resume la sabiduría popular: “A río revuelto, ganancia de pescadores”.

Jean Carbonnier aludía al *non-droit*<sup>(12)</sup> en un sentido próximo al que evocaba el jurista italiano Arturo Jemolo cuando afirmaba: “La famiglia è una isola che il mare del diritto può solo lambire”<sup>(13)</sup>. Se trataba, en ambos casos, de concebir a la familia como un ámbito de autorregulación, en el que el derecho debía intervenir con cautela. Muy lejos de esa perspectiva, ciertas posiciones actuales postulan, en cambio, una juridificación exhaustiva de los vínculos familiares, como si el juez o el funcionario público asumieran el rol de un sumo sacerdote llamado a consagrarlos y otorgarles reconocimiento social a un ámbito privado. No se trata aquí de un espacio de “no-derecho”, sino de un derecho a medida que invade la esfera de la privacidad y desplaza su función reguladora hacia una función de legitimación de toda pretensión. Paradójicamente, incluso el límite que Carbonnier identificaba para el *non-droit* –la presencia de niños– aparece hoy desdibujado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación insiste en la sujeción de los jueces a la ley y al derecho, al punto de atribuir a algunos razonamientos de las instancias anteriores el carácter de “gravedad institucional”:

**- Suma gravedad institucional:** “Al respecto cabe recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener adentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (...) y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada de última ratio” (considerando 8 del voto de mayoría).

“A ello se suma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada de última ratio en el ordenamiento jurídico” (considerando 10 del voto de la mayoría).

**- Derecho a la aplicación de la ley y deber del juez de respetarla:** “La ley establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales”.

**- Orden público filiatorio (vs. Autonomía de la voluntad filiatoria):** “La definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia” (considerando 8 del voto de la mayoría).

**- Afectación de la división de poderes y afectación del Estado de Derecho de los fallos de dicho tenor:** “Es que por esa vía se corre el riesgo que los jueces sustituyan al legislador, contrariando así la separación de poderes y uno de los fundamentos del Estado de Derecho” (transcrito en el considerando uno respecto del dictamen de la fiscal).

“Al respecto, cabe recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción” (habíamos citado más arriba, considerando 8, voto mayoría).

“Al margen de reafirmar el principio de división de poderes y recordar que no corresponde al Poder Judicial en-

tender en temas que son esencialmente de otros poderes del Estado” (del voto separado del Dr. Rosatti).

**- Saltos argumentativos, fallas en la coherencia lógica. Duros comentarios de la Corte:** “Que el razonamiento de la cámara, desordenado y con evidentes saltos argumentativos, es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni, obviamente, para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley”.

**- Alteración de instituciones jurídicas para llegar al resultado:** “el reconocimiento que pueda hacerse de nuevos vínculos excede lo que pueda considerarse una mera pretensión registral, dadas las implicancias que pueden suscitarse en otros ámbitos jurídicos y sociales de todos los involucrados, porque lo que se exige un prudente ejercicio de quienes deben resolver al respecto” (del voto separado del Dr. Rosatti).

**- Falta de compulsas de las instituciones jurídicas que regulan el caso:** “Es que los demandantes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico” (del voto separado del Dr. Rosatti).

## 5. El derecho al derecho y el derecho de familia como derecho, sobre todo de los más vulnerables en las relaciones jurídicas

La desjuridización del derecho de familia ha sido advertida y denunciada por numerosos autores. En esa línea, el jurista italiano Cesare Massimo Bianca formuló con particular claridad un principio que hoy aparece desdibujado: el derecho de familia encuentra su fundamento en la igualdad y la justicia<sup>(14)</sup>, tal como también lo subraya la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como hemos sostenido en otras ocasiones, el derecho de familia es un instrumento paupérrimo: en sí mismo, es incapaz de engendrar el amor. Un juez, puede establecer una filiación, pero de esa sentencia no habrán nacido un padre y un hijo, quizás actor y demandado ni siquiera hayan interactuado. Sí conseguirá que el padre abone los alimentos y el niño sea inscripto como hijo (no estaría mal trabajar más sobre estas ideas).

Con todo, el derecho constituye el presupuesto ineludible del amor. Sin derecho, el amor no es posible, porque amar implica reconocer la otredad, la personalidad jurídica y los derechos que emergen de las relaciones familiares. Cuando eso no sucede, no solo no hay derecho, sino que tampoco hay amor, aunque se proclame de palabra.

Por eso, cuando hay amor, el derecho aparece apenas como una referencia mínima: un padre que ama a su hijo le da lo que necesita no según la medida del Código Civil y Comercial, sino en la medida –siempre mayor– de su afecto. El amor es, en este sentido, intrínsecamente respetuoso del derecho, pero lo sobrepasa ampliamente, hasta volverlo, en la práctica, casi imperceptible.

En el fallo “Paradiso Campanelli v. Italia” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estos mismos argumentos se plantearon en forma diversa: si hay padres dispuestos a hacer de su hijo el objeto de un contrato y de negarle sus derechos, entonces esos padres no son idóneos para ejercer su cuidado<sup>(15)</sup>. Dónde no hay derecho, no es posible el amor.

En este caso, los dos fallos precedentes al que tenemos en comentario, como algunos más, buscan que el derecho de familia no sea derecho. Un abolicionismo que haga espacio a la arbitrariedad del deseo adulto obturando el examen jurídico y sobre todo la posición del niño en concreto. Y así, una piedra mata dos pájaros de un tiro: ni derecho, ni amor, no importa cuántas veces la socioafectividad sea enunciada en la argumentación.

Los dos reconocidos juristas británicos John Eekelaar y Mavis MacLean lo dijeron con toda claridad: “Parece extraño tener que defender la idea de que los derechos y la ley tienen un rol, con frecuencia significativo, en la vida de la familia. Pero esto se ha convertido en necesario porque hay declaraciones en documentos (...) que sugieren que esta idea no podría ser compartida por todos los autores de políticas públicas”<sup>(16)</sup>.

(12) CARBONNIER, Jean, *Flexible Droit*, Paris, LGDJ, 2001, p. 9 y passim. Comienza diciendo “Dans cette première partie, un leitmotiv en tardera pas à transparaître: c’est qu’il y a plutôt trop de droit”. Y, específicamente respecto de la filiación: “La question de droit paraît avoir son siège dans la matière de la filiation...”, p. 438.

(13) JEMOLO, Arturo Carlo, *La famiglia e il diritto*, en *Pagine sparse di diritto e storiografia*, Milano, 1957, p. 241.

(14) BIANCA, Cesare Massimo, *Diritto Civile*, 2.1. La Famiglia, Milano, Giappichelli, 2023. Ver también BIANCA, Mirzia, *Il diritto de famiglia e la missione del giurista. L’insegnamento di mio padre Cesare Massimo Bianca*, en *Familia*, 2021, p. 125 y ss.

(15) TEDH, “Paradiso Campanelli v. Italia”, 24 de enero de 2017.

(16) EEKELAAR, John; MacLEAN, Mavis, *Family Justice: The Work of Family Judges in Uncertain Times*, Bloomsbury, p. 9.

Más aún, respecto al derecho de familia por “voluntad” o “autonomía”, sostuvieron que: “las disputas familiares no siempre surgen de las ‘elecciones personales’ porque la mayoría de los miembros de la familia no se eligen recíprocamente y sin embargo pueden ser seriamente afectados por las decisiones y comportamientos de otros miembros de la familia”<sup>(17)</sup>. Es el caso del fallo en comentario, en dónde la autonomía es enteramente adulta, el niño no eligió nada.

El jurista catalán Jordi Ribot sostuvo, en 2011<sup>(18)</sup>, que el derecho de familia era “una herramienta buscando una respuesta para el reclamo individual de justicia dentro de las relaciones de familia. Es en esta búsqueda de justicia, que está en el corazón de cualquier rama del derecho privado, lo que hace al derecho de familia plausible y necesario, más allá de cuán importantes sean los mensajes simbólicos... El derecho de familia es ese conjunto de reglas pensadas para proveer a los individuos herramientas para perseguir sus reclamos legítimos en materias familiares y que busca proveerles un resultado justo definiendo los títulos subjetivos de cada una de las partes”.

Como sostuvo el jurista italiano Massimo Paradiso, el derecho ha renunciado a pronunciarse y toma un rol descriptivo “cristalizando” los fenómenos que se le presentan y dándoles legitimidad<sup>(19)</sup>. En palabras de otro jurista italiano, Giuseppe Cassano: “Es un derecho que a partir de ahora se ha decidido por limitarse en el propio rango de acción en ‘fotografiar’ los conflictos (...) en una posición

de ‘espectador’ asumida de cara a las libres opciones de los protagonistas de la escena familiar”<sup>(20)</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras cosas, pero ya desde hace numerosos fallos reitera este clamor: que los justiciables (especialmente los más vulnerables) en el derecho de familia se les garantice el derecho de acceso al derecho y acceso a la justicia. Esto implica aplicar el derecho vigente, fundar las decisiones en una argumentación jurídica, considerar debidamente los hechos del caso y, sobre todo, no convertir en trámite sumario lo que requiere un examen ordinario. Es simple, pero esencial: para el derecho, para la igualdad, para la no discriminación y, en definitiva, para la justicia en las relaciones de familia.

**VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL**

(17) *Ibíd.*, p. 10.

(18) RIBOT, Jordi, “How much Family Conduct do we need to regulate through Family Law?” en MacLEAN, Mavis y EEKELAAR, John (eds.) *Managing Family Justice in Diverse Societies*, Hart Publishing, Oxford, 2011.

(19) PARADISO, Massimo, *I rapporti personali fra i coniugi tra la riforma del diritto di famiglia e leggi speciali: linee per una riflessione*, en *Cinquant’anni del Codice Civile*, Milano, 1993, Vol. II, p. 602 y ss.

(20) CASSANO, Giuseppe, *Responsabilità e danno nella famiglia dopo la nuova filiazione*, Ed. Santarcangelo di Romagna, Maggioli, 2014, p. 22.

# Un límite a la pretendida filiación múltiple

por GUILLERMO J. BORDA

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. – II. LA FILIACIÓN EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO. – III. EL CASO. LO RESUELTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. – IV. EL FALLO. – V. CONCLUSIÓN.

## I. Introducción

Desde la sanción del Código Civil y Comercial se han dictado numerosos fallos tanto en los tribunales provinciales como en los de la Nación, admitiendo una triple filiación. No solo fue admitida para los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida, sino que también se la admitió para casos de triple filiación por naturaleza y por adopción.

Antes de la sanción del nuevo Código ya se había planteado el tema de la triple filiación ante el Registro Provincial de las Personas, y su directora dispuso ante el pedido formulado por dos mujeres casadas entre sí y del padre biológico inscribir el nacimiento de un niño con el triple vínculo filiatorio en el Registro Provincial de las Personas, el 22 de abril del año 2014 (expte. 2209- 237806/2014).

Sancionado el Código Civil y Comercial, no obstante ser clara la disposición que establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiatorios en forma simultánea, cualquiera sea la naturaleza de la filiación (art. 558, último apartado), esto es, ya sea por naturaleza,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones criopreservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del Cód. Civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, ÚRSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones criopreservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282-54; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚÑIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza* (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación), por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOIZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones criopreservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 308-384; *La necesaria protección del embrión criopreservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308-387; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANI, ED, 310-51; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

adopción y/o mediante técnicas de reproducción humana asistida), art. 558 último apartado, se han dictado numerosos fallos otorgándola.

Cabe mencionar entre los fallos que admitieron la **triple filiación por naturaleza**<sup>(1)</sup>: a) el Juzgado de Familia N° 1 de Lincoln, “LJ”, causa n° 4723/2022 de fecha 19/10/2022; b) el Juzgado de Familia de Luján de Cuyo, “FANR”, causa n° 717/2020 de fecha 7/9/2022; c) el Juzgado de Familia n° 7 de Mendoza, “LLE”, causa n° 1292/2020 de fecha 6/9/2022; d) el Tribunal de Familia de Séptima Nominación de Rosario, “GMM”, causa n° 21-113749829 del 19/8/2022; e) el Juzgado de Familia n° 1 de San Isidro, “A y B” de fecha 15/6/2022 y f) el Juzgado de Familia de San Cristóbal, Santa Fe, “PRR”, causa n° 10054099401 del 14/3/2022, entre otras.

En cuanto a la **triple filiación por adopción**, se han expedido a favor de la triple filiación, entre otros Juzgados los: a) de Familia de Primera Nominación de Córdoba, “VMGA”, causa n° 10994016/2022; b) Juzgado de Familia n° 1 de Junín, “LMS”, causa n° 2901/2021 de fecha 19/10/2022; c) Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Córdoba, “EMM”, causa n° 9620991 del 11/4/2022; d) Juzgado Nacional en lo Civil n° 76, “GMFN”, causa n° 55713/2020 de fecha 1/3/2022; e) Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación de Córdoba, “FFC”, causa n° 3515445 del 18/2/2020; f) Tribunal Colegiado de Instancia Única Civil de Familia de 5° Nominación de Rosario, “RHJ”, causa n° 21-11324964-9 de fecha 2/7/2019; g) Juzgado de Familia n° 4 de La Plata, “BAJAM”, causa n° 36167/2016 de fecha 20/2/2017, etc., etc.

Y finalmente en cuanto a la **triple filiación por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)**, encontramos fallos de distintos tribunales que la otorgaron, como ser: a) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “E”, “KDV”, causa n° 21175/2022 de fecha 30/11/2022; b) Juzgado Nacional en lo Civil n° 77, “ANR”, causa n° 1073/2017 de fecha 16/7/2019. c) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Primera, “CMF”, causa n° 165446 de fecha 20/12/2018. d) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala “I”, “FEF”, causa n° 4821/2017 de fecha 28/11/2018, etc.

Todas estas causas y muchísimas más han finalizado otorgando una triple filiación simultánea, lo que está vedado por nuestro Código, pero como fueron consentidas por las partes y no impugnadas por los defensores ni por los fiscales, lo resuelto ha quedado firme, situación que como se señaló viola lo legislado, que expresamente fija como límite en materia de filiación, el de dos vínculos filiatorios.

Pero ahora, gracias a la persistencia del Sr. Representante Fiscal, la Corte Suprema de nuestro país, en la primera oportunidad que ha tenido para expedirse en forma clara y contundente respecto a la cuestión planteada, lo ha hecho en el sentido de que nuestro sistema legal no admite más de dos filiaciones. Vemos el caso.

## II. La filiación en nuestro régimen jurídico

Luego de sancionado el Código Civil de Vélez Sarsfield, la evolución de la filiación, que no es otra cosa que el parentesco entre padres e hijos, ha tenido profundos cambios. Así se puso fin, primeramente, a la distinción que se hacía entre los hijos nacidos dentro del matrimonio, a los que se los consideraba como hijos legítimos y los hijos naturales que eran los nacidos fuera del matrimonio. También se puso fin a una tercera categoría de hijos que eran los denominados “adulterinos”, es decir, los hijos nacidos de una persona casada, como así también otras denominaciones que llevaban el nombre de “incestuosos” y/o los “sacrílegos”. La ley 14.367 reconoció solo

(1) Los casos que se mencionan están referidos tanto a hijos matrimoniales como de parejas en unión convivencial, que resultaron no ser hijos biológicos de quien los inscribió como hijos y, reconocidos por el padre biológico, se quiso y se obtuvo que el nacido tuviera un triple vínculo filiatorio, esto es, con quien lo inscribió como hijo, con el padre biológico y con la madre gestante.

dos categorías de hijos: los nacidos dentro y fuera del matrimonio; ya antes de la sanción de la esta ley, se había sancionada la ley 13.252 que reconoció como filiación, la surgida de la adopción. Es decir, había tres tipos de filiación: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva. Esto es lo que disponía el Código Civil en su art. 240, al establecer que la filiación podía tener lugar por naturaleza, ya sea matrimonial o extramatrimonial, o bien por adopción en cuyo caso el vínculo es la consecuencia de una sentencia judicial.

Producida la sanción del Código Civil y Comercial, se reconocen tres tipos de filiación: la filiación por naturaleza, la filiación mediante técnicas de reproducción asistida y la filiación por adopción (art. 558). Y este mismo artículo, en su último apartado, establece expresamente que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación”, sin que ello importe una distinción irrazonable o injustificada. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, merito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial, como claramente lo señala la Corte Suprema. He aquí el meollo de lo debatido en el caso objeto de este comentario.

Por otra parte, el límite que establece el art. 558, último párrafo, no es la única norma que se refiere a la doble filiación. Cabe tener presente, lo que con suma claridad señala Eduardo Sambrizzi al respecto. Nos dice el Profesor Sambrizzi que es necesario “recordar la existencia de una innumerable cantidad de normas que contiene el Código Civil y que no es del caso reseñar por ser suficientemente conocidas, que al referirse a los padres de una persona hace mención de ellos como ‘ambos’, lo que significa ‘el uno y el otro; los dos’, pero no más. También de la lectura de los artículos de dicho Código resulta sin duda alguna que la relación filial del hijo es solo con dos personas, que son sus padres. A su vez, los artículos 4° de la ley 18.248, y 36 de la ley 26.413, reformados por la ley 26.618, de matrimonio homosexual, disponen que el nacido debe llevar el apellido de uno de los cónyuges –simple o compuesto–, o el primer apellido de ambos, pero no más, de donde también resulta que el hijo no puede tener más de dos padres<sup>(2)</sup>. Más aún, en el caso de filiación por técnicas de reproducción asistida, el artículo 562 del CCyCN dispone que el gestado es hijo de “quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado consentimiento previo” lo que prueba acabadamente que el legislador ha ratificado el sistema del doble vínculo filiatorio con independencia de las diversas conformaciones familiares.

En efecto quienes tuvieron a su cargo la redacción del nuevo Código expresaron en sus fundamentos que este sigue los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, como son el principio del interés superior del niño, el principio de igualdad de todos los hijos matrimoniales como extramatrimoniales, el derecho a la identidad, la mayor facilidad celeridad en la determinación legal de la filiación, la importancia de la prueba genética para alcanzar la verdad biológica, el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado.

Y refiriéndose a la filiación por técnicas de fecundación asistida, quienes redactaron el proyecto se expresaron en el sentido que este tipo de filiación amerita una regulación especial, constituyéndose en una nueva causa fuente de la filiación, motivo por el cual “la reforma recepta que el derecho filial se encuentra integrado por tres modos o formas de alcanzar la filiación: a) por naturaleza, b) por técnicas de reproducción humana asistida y c) por adopción”.

Y a fin de evitar interpretaciones respecto de la cantidad de vínculos filiatorios, se expidieron en el sentido de mantener “el sistema binario, o sea que nadie puede tener vínculo filial con más de dos personas al mismo tiempo y si alguien pretende tener vínculo con otra persona, previamente debe producirse el desplazamiento de uno de ellos, por cuanto el dato genético no es el definitivo para la relación de vínculo jurídico entre una persona y el niño nacido mediante el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, sino quien o quienes han prestado el consentimiento para ellas.

Cabe señalar que la Comisión alertó también, “que es más beneficioso contar con una regulación con pautas claras, previamente fijadas, que brinden seguridad jurídica

tanto para los usuarios de estas técnicas como, principalmente, a los niños nacidos de ellas; ni la postura abstencionista, ni la prohibitiva, podrán evitar que se presenten conflictos jurídicos complejos que deberán ser resueltos a pesar de vacío legislativo o su expresa prohibición”<sup>(3)</sup>.

Veamos ahora el caso que es motivo del presente comentario.

### III. El caso

En el marco de una información sumaria promovida ante el Juzgado Civil N° 7, dos personas de sexo masculino, convivientes, y una mujer, pidieron inscribir la triple filiación del niño que ella estaba gestando, como consecuencia de la fecundación realizada con el gameto de uno de los convivientes.

Dado el límite establecido por el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el cual ninguna persona puede tener más de dos filiaciones, las partes plantearon la inconstitucionalidad de dicha disposición por considerarla discriminatoria y violatoria de los arts. 14 bis y 19 de nuestra Constitución Nacional. Mientras tramitaba dicha información sumaria se produjo el nacimiento del niño.

#### *Lo resuelto en primera y segunda instancia*

La jueza de primera instancia que intervino en la información sumaria ordenó al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribir al niño haciendo constar que este tenía una triple filiación.

Para ello la jueza declaró la “inconstitucionalidad e inconvencionalidad” del art. 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación”, sosteniendo que la triple filiación está resguardada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y por lo tanto correspondía declarar su inconstitucionalidad.

Dicha resolución fue recurrida tanto por el Ministerio Público de la Defensa como por el Ministerio Público Fiscal. Sustanciada la apelación, la Sala E de dicho Tribunal confirmó la sentencia apelada al entender que quienes solicitaron su inscripción habían expresado en forma contundente la voluntad de llevar adelante un proyecto de reproducción humana asistida de alta complejidad, en virtud del proyecto de coparentalidad planificado conjuntamente y llevado adelante por ellos tres.

Sostuvo también la Cámara que el artículo 558 del Código de fondo resultaba discriminatorio conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto no puede justificarse la imposición de un concepto “tradicional” o “cerrado” de familia, por resultar violatorio del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada familiar (artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Dicha sentencia fue apelada tanto por la Defensora de Menores e Incapaces como por el Ministerio Público Fiscal, quienes interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron denegados respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pero fueron concedidos con respecto a la cuestión federal planteada en los términos del artículo 14, inciso 1°, de la ley 48. Ante esto, la Defensora General de la Nación desistió del recurso, no así la Procuradora Fiscal quien mantuvo el recurso deducido por el Fiscal General, compartiendo los fundamentos de este.

La Corte Suprema entendió que el Ministerio Público Fiscal estaba legitimado para actuar por cuanto tanto el artículo 66 de la ley 14.586 como el artículo 84 de la ley 26.413, leyes especiales que regulan las informaciones sumarias sobre partidas emitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponen que en casos como este debe intervenir el Ministerio Público, con lo cual se encuentra habilitado para impugnar las decisiones judiciales que se dicten en estas clases de procesos, ya que de esta forma se asegura que se respete el orden público de familia, de carácter indisponible, en tanto la ley no admite que se atribuya un vínculo filiatorio por fuera de los supuestos taxativamente previstos y en las condiciones allí establecidas.

Sostuvo el Máximo Tribunal que no se trata de normas genéricas sobre la intervención de los fiscales en juicios entre terceros, sino de una norma especial que les otorga un rol específico en los procedimientos por los cuales el

(2) SAMBRIZZI, Eduardo A., La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución “contra legem”, en LL 2015-C-881, AR/DOC/1566/2015.

(3) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Estado controla la regularidad de las peticiones referidas a la veracidad y rectitud de los registros.

#### IV. El fallo

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha puesto las cosas en su debido lugar, por lo menos, en tanto no haya una reforma legislativa.

La sentencia de nuestro Máximo Tribunal que comentamos contribuye en gran medida a dar claridad y previsibilidad a la cuestión.

Es que el art. 558, última parte, estableció lo que se denomina habitualmente “regla de dos”, es decir que solo pueden tenerse dos vínculos filiatorios. En el caso del Código Civil y Comercial, la ley opta por privilegiar la filiación social de doble vínculo sesgando el componente biológico de la identidad<sup>(4)</sup>. Como bien señala Belluscio, la disposición del citado art. 558, tercer párrafo, resulta atinada y cierra el camino a los intentos de admitir la validez de un triple vínculo<sup>(5)</sup>.

Nuestra Corte Suprema ha entendido que, conforme lo señala el Código, no puede haber más de dos filiaciones. Que si una tercera persona pretende tener un vínculo con otra persona, en este caso con el niño nacido por técnicas de reproducción humana asistida, debe desplazar a la gestante. Que las pautas del Código Civil y Comercial son claras y contundentes: no hay un vacío jurídico y consecuentemente no hay posibilidad de tener más de dos vínculos filiales porque así lo dispone nuestra normativa.

El planteo sobre la constitucionalidad o no de la norma que está en discusión ha sido zanjado, por lo menos hasta tanto no se reforme el Código Civil y Comercial con el fallo de nuestro Máximo Tribunal. Es que el Código sancionado ha seguido el recorrido de toda norma legal, fue tratado por el Congreso de la Nación, y promulgado por el Poder Ejecutivo y es el que nos rige desde hace ya más de diez años.

El Máximo Tribunal del país se ha expedido en forma clara y contundente al respecto. Sostuvo que el número de filiaciones es una cuestión de orden público, cuya regulación le corresponde al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12, CN). Es decir, marca claramente la división de poderes, no siendo el número fijado algo que puede ser considerado como arbitrario ni discriminatorio, sino que responde a lo que en la actualidad se considera como familia, es decir, la conformada por dos personas, ya sean estas del mismo o diferente sexo, lo que prueba la amplitud con que el Legislador trató el tema. El Tribunal “reafirma que el régimen de filiación integra el núcleo del orden público de familia y mientras el legislador mantenga el sistema binario, los jueces no pueden alterarlo mediante interpretaciones extensivas ni declaraciones de inconstitucionalidad basadas únicamente en consideraciones de equidad o conveniencia”<sup>(6)</sup>, y no son disponibles por convenio de partes, pues se trata de normas de orden público conforme el artículo 12 del CCyCN, correspondiéndole al Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, dentro de la materia familia, regular cómo se conforman los vínculos filiatorios, y así lo ha hecho al sancionar en el año 2014, por ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación, aun frente a una realidad que advertía sobre la existencia de situaciones socio-familiares múltiples<sup>(7)</sup>.

(4) Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado por Garrido Cordobera, Borda y Aferillo, p. 625, Ed. Astrea, 2015.

(5) Belluscio, Augusto César, Derecho de Familia, pág. 454, Abeledo Perrot, 2016.

(6) Gaggia, Romina, “La triple filiación ante la Corte Suprema: el límite binario del art. 558 del CCyCN frente a las nuevas configuraciones familiares”, Cita: MJ-DOC-18719-AR | MJ18719.

(7) Voto del Dr. Rosatti, en el fallo motivo de este comentario.

Más aún con la incorporación al plexo legal de la figura del progenitor afín, al que se le han reconocido deberes y derechos, entre los que cabe señalar el de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, el de realizar los actos relativos a su formación y adoptar decisiones en caso de urgencias (art. 673 y sgtes.); como también la figura de la adopción por integración, que se encuentra regulada en los arts. 630 y sgtes., son claras demostraciones de la amplitud que tuvo el legislador al regular las relaciones de familia, figuras estas que, antes de la sanción del Código, no existían.

Por otra parte, como bien se señala en el fallo objeto de este comentario, el legislador, al sancionar la ley, consideró que el número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos entre los que cabe mencionar razones sociales, psicológicas y económicas, vinculadas con la organización de las relaciones familiares, cuestiones que forman parte del diseño normativo adoptado y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual, aspectos estos que ni fueron alegados por los peticionantes ni tratados por los jueces que declararon la inconstitucionalidad del art. 558, último párrafo.

#### V. Conclusión

De lo referido surge claramente que la determinación del número de vínculos filiales no es una atribución de los magistrados, sino que es materia propia del legislador, quien es la autoridad que tiene a su cargo la sanción de leyes que deben regir la marcha de la sociedad, organización que no puede quedar en manos de los jueces, por cuanto ello llevaría a encontrar distintos tipos de familia según quien sea el magistrado que pueda intervenir en el proceso.

Es de esperar que el fallo objeto de este comentario sea seguido por todos los Tribunales de nuestro país, porque como bien lo ha señalado recientemente el Sr. Presidente de la Corte Suprema, Dr. Rosatti<sup>(8)</sup>, es una necesidad el acatamiento obligatorio de las decisiones de la Corte Suprema, para evitar así no solo el dispendio judicial, sino que, sobre todo, su obligatoriedad hará saber claramente a los justiciables y a los abogados, a lo que debemos atenernos, reafirmando así la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro país.

Pero lo hasta aquí comentado no obsta a que, así como ha habido importantes cambios en lo referido a la filiación a lo largo de los años, en el futuro se consideren otros tipos de familia.

**VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL**

(8) Conferencia ante la Cámara de Comercio de los Estados Unidos (AmCham) el 15/04/2026. Diario La Nación.

# Interés superior del niño y orden público filiatorio: aportes de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

por ELIANA M. GONZÁLEZ<sup>(\*)</sup>

## Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. BREVE RESEÑA DEL CASO.

A. LOS HECHOS. B. LAS INSTANCIAS PREVIAS AL PRONUNCIAMIENTO DEL MÁXIMO TRIBUNAL. C. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. — III. LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. A. EL ORDEN PÚBLICO FILIATORIO Y SU IMPACTO EN EL PLEXO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EMERGENTES DEL ESTADO FILIAL. B. LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN Y EL ALCANCE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. C. LA INTERPRETACIÓN RIGUROSA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE AL ADULTOCENTRISMO. D. EL RESGUARDO DEL DERECHO DEL NIÑO A LA IDENTIDAD. — IV. CONCLUSIONES.

## I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada el 12 de marzo de 2026 en los autos “K., D.V. y otros s/ información sumaria”, se pronuncia sobre una cuestión de particular sensibilidad en el ámbito del Derecho de Familia, al abordar la pretensión de obtener reconocimiento judicial de determinados proyectos paren-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, ÚRSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones crioconservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282-54; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación)*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones crioconservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 308-384; *La necesaria protección del embrión crioconservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308-387; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, *Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia*, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANT, ED, 310; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por Jorge Nicolás Lafferrère, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

tales que no han sido contemplados por el legislador al estructurar el régimen filiatorio.

Este fallo constituye un aporte de singular relevancia, en tanto ofrece un criterio orientador que contribuirá a encauzar la línea jurisprudencial en la materia, reafirmando los contornos del orden público filiatorio y la centralidad del interés superior del niño, en un contexto signado por la creciente expansión de la autonomía de la voluntad en las relaciones familiares y la consecuente tendencia a su contractualización.

## II. Breve reseña del caso

### A. Los hechos

En el presente caso, tres personas –dos varones y una mujer– promovieron una información sumaria con el objeto de que se ordenara a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación de un niño por nacer, concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida.

A tal fin, solicitaron que “se desplace” el art. 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación –que establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales– y, en subsidio, se declarara su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

### B. Las instancias previas al pronunciamiento del máximo tribunal

En primera instancia, tanto el Defensor de Menores e Incapaces como la Fiscal se opusieron a la pretensión. El primero sostuvo que ésta no perseguía el interés superior del niño, sino la efectividad de la voluntad de los adultos peticionantes; y que no correspondía a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia de las decisiones del legislador. La segunda advirtió sobre el riesgo de que, mediante una utilización abusiva del control de constitucionalidad, los jueces sustituyeren al legislador en materias que le son propias, contrariando así el principio de separación de poderes y uno de los fundamentos del Estado de derecho. No obstante, la jueza de primera instancia admitió la información sumaria, declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 558 del CCyC, último párrafo, y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de la triple filiación del niño –que había nacido durante la sustanciación del proceso– con fundamento en que se ello quedaría resguardado por el art.19 de la Constitución Nacional.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión.

En segunda instancia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado; para ello tuvo por acreditada la voluntad concurrente de los tres solicitantes de llevar adelante un proyecto de coparentalidad conjunta, entendió que el supuesto presentado no se encontraba normativamente regulado, y concluyó que, al no aportar la ley criterio razonable alguno para preferir a uno de los dos varones sobre el otro, su exclusión importaría incurrir en una discriminación arbitraria.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General y la Defensora de Menores e Incapaces de segunda instancia interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, coincidiendo ambos en sostener la constitucionalidad del límite binario filiatorio establecido en el art. 558 del CCyC.

Estos recursos fueron concedidos en lo atinente a la cuestión federal y denegados respecto de los agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad. Ulteriormente, la

(\*) Abogada, mediadora, profesora universitaria en Ciencias Jurídicas. Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Profesora titular de Derecho de Familia, de Derecho Sucesorio y Metodología de la Investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la UCA. Premio “Profesora María Josefa Méndez Costa” en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Argentino.

Defensora General de la Nación desistió del recurso deducido por el Ministerio Público de la Defensa, en tanto la Procuradora Fiscal mantuvo el recurso del Fiscal General y adhirió a sus fundamentos.

### *C. El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que determinase, en los términos del art. 562, quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño.

Entre los argumentos, que se desarrollan en el apartado siguiente, la sentencia del máximo tribunal señala el déficit argumentativo estructural de la sentencia apelada, calificando el razonamiento de la Cámara como “desordenado y con evidentes saltos argumentativos” y subrayando que este no alcanzaba el estándar exigido para sustentar una declaración de inconstitucionalidad<sup>(1)</sup>.

## **III. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

En los apartados que siguen nos dedicaremos a analizar la doctrina emergente de esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuestro examen se detendrá en cuatro aspectos: 1) el orden público filiatorio y su impacto en el plexo de derechos y obligaciones emergentes del estado filial; 2) la ausencia de discriminación y el concepto de vida privada y familiar; 3) la correcta interpretación del principio del Interés Superior del Niño, y 4) el derecho del niño a la identidad.

### *A. El orden público filiatorio y su impacto en el plexo de derechos y obligaciones emergentes del estado filial*

Enrique Díaz de Guijarro<sup>(2)</sup> explicó que, en el ámbito del Derecho de Familia, la noción de orden público adquiere una fisonomía propia, en tanto se organiza en torno al concepto de interés familiar. En este marco, distinguió tres tipos de reglas: las imperativas, que configuran el núcleo del Derecho de Familia; aquellas cuyo funcionamiento depende de la voluntad individual; y, finalmente, las normas supletorias de la voluntad. Las primeras revisiten carácter imperativo en tanto responden a la estructura de la familia, a los efectos legales del vínculo jurídico familiar que se constituye, y a la realización de sus fines éticos. En definitiva, el autor sostiene que el Derecho de Familia se organiza en función del interés familiar, que actúa como principio rector y guía su regulación.

Graciela Medina propone definir el orden público como “el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”<sup>(3)</sup>.

En su definición, se destacan dos caracteres centrales: 1) por su contenido: el orden público está constituido por un conjunto de normas que son indisponibles por voluntad de las partes<sup>(4)</sup>; y 2) por su función: que es la de garantizar la prevalencia de los intereses generales sobre los particulares, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad.

En lo que respecta al orden público filiatorio, es importante hacer referencia a dos normas de nuestro ordenamiento jurídico: el art. 558 y el art. 562.

Por un lado, el art. 558 es claro al establecer que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

Esta limitación opera en dos planos. Por un lado, impide la inscripción de filiaciones que excedan el doble vínculo filial, vedando así la multipaternidad o emplazamiento múltiple. Por el otro, impide accionar para recla-

mar un nuevo emplazamiento filial, sin antes desplazar el previamente determinado (art. 578).

En cuanto a su naturaleza, se trata de una norma de orden público y, por lo tanto, sustraída a la autonomía de la voluntad de los particulares y al arbitrio de los magistrados al dictar sentencia<sup>(5)</sup>.

En esta línea, este pronunciamiento del máximo tribunal reafirma la indisponibilidad del orden público en materia de filiación, y los límites del control de constitucionalidad y de convencionalidad<sup>(6)</sup>.

En el considerando 8.º, la Corte afirma que la definición de la cantidad admitida de vínculos filiales constituye una cuestión de orden público de familia<sup>(7)</sup>. Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, es atribución del Congreso legislar en esta materia, y que en el año 2014 el Congreso de la Nación, producto del debate legislativo, sancionó esta norma a través de la cual optó por conservar el sistema binario filiatorio<sup>(8)</sup>.

Se trata de una opción del legislador que no puede ser alterada, ni por el Poder Ejecutivo a través de decisiones administrativas, ni por el Poder Judicial bajo el pretexto de un control de constitucionalidad y convencionalidad, so pena de violar el principio de división de poderes<sup>(9)</sup>.

En consecuencia, el fallo ratifica que el control judicial sobre las decisiones del Congreso en materia de régimen de familia queda circunscripto a aquellos supuestos excepcionales en que se invoque –con fundamento sólido– la violación de un derecho constitucional<sup>(10)</sup>.

Por su parte, el Código Civil y Comercial establece que la maternidad, tanto por naturaleza como por técnicas de reproducción humana asistida, se determina por el parto (Arts. 565 y 562 del CCyC).

Esta regla, según la cual la maternidad queda determinada por el parto, es la expresión contemporánea de un principio que el Derecho conoce desde sus orígenes. En el Derecho Romano, como señalara Arias Ramos, la maternidad era demostrable por el hecho del parto<sup>(11)</sup>. El art. 562 del Código Civil y Comercial recoge esa tradición jurídica, lo que refuerza su carácter de norma de orden público y pone en evidencia que su desplazamiento no constituiría una interpretación evolutiva del Derecho, sino una ruptura con sus fundamentos más profundos.

De los antecedentes legislativos surge que la figura de la subrogación –contemplada originalmente en el Anteproyecto– fue expresamente suprimida por el legislador con sólidos argumentos. También es pertinente señalar

(5) GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026; GONZÁLEZ, Eliana M., “El derecho del niño a gozar de un emplazamiento filial respetuoso de su biografía en un nuevo caso de maternidad subrogada con ovodonación”, DFyP, octubre 2018, p. 211; también publicado en RCCyC, noviembre 2018, p. 61. Cita en línea: TR LALEY AR/DOC/1374/2018. MEDINA, Graciela, Orden público en el derecho de familia, LA LEY 10/11/2015, 10/11/2015, 1 - LA LEY 2015-F, 742, Cita en línea: AR/DOC/3974/2015, MEDINA, Graciela, Orden público en el derecho de familia, Publicado en: LA LEY 10/11/2015, 10/11/2015, 1 - LA LEY 2015-F, 742, Cita Online: AR/DOC/3974/2015; GARCÍA DE SOLAVAGIONE, Alicia, “Para las agencias eres una vasija (Y. C.). A raíz del fallo de la CSJN sobre maternidad subrogada”, RCCyC, 2025 (febrero), p. 190, TR LALEY AR/DOC/48/2025.

(6) GALLI FIANT señala, en un artículo de reciente publicación, que el fallo bajo comentario se inscribe en una trilogía jurisprudencial de la Corte Suprema en materia de filiación que, lejos de constituir pronunciamientos aislados, conforman una línea de interpretación y aplicación de la ley a los casos concretos. En GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026.

(7) Con cita del precedente de la propia CSJN “S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación”, del 22 de octubre de 2024 (Fallos: 347:1527, considerando 8 del voto del juez Rosatti, 8 del juez Rosenkrantz y 10 del voto del juez Lorenzetti.)

(8) BASSET realiza un recorrido por el Derecho Comparado, en donde advierte la enorme prudencia del legislador extranjero al considerar una posible regulación en esta materia. BASSET, Úrsula C., “Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica”, LA LEY, 22/03/2023, p. 3. TR LALEY AR/DOC/594/2023.

(9) GALLI FIANT advierte sobre esta práctica que hemos observado en el Derecho de Familia, especialmente en materia de filiación, en donde el intérprete (juez, parte o analista jurídico) se considera habilitado para construir su propia versión de la norma legal, desvinculada de su literalidad. GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026.

(10) Volveremos sobre este asunto en los próximos puntos.

(11) ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, Tomo II, Sección Tercera, “El Derecho de Familia”, Capítulo Primero: “La Familia Romana”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, pp. 707–712.

(1) En este mismo sentido, citando el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Úrsula Basset expresaba que “cuanto más original es la decisión, más se exige de la motivación del juez”. En BASSET, Úrsula C., “Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños”, LA LEY, 19/06/2020, p. 6, TR LALEY AR/DOC/530/2020.

(2) DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, t. I, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953, pp. 290 y ss.

(3) MEDINA, Graciela, Orden público en el derecho de familia, Publicado en: LA LEY, 10/11/2015, 10/11/2015, p. 1 - LA LEY 2015-F, 742. Cita en línea: AR/DOC/3974/2015

(4) Art. 12 del CCyC: “(...) Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.(...)”.

que la Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida no contempla la maternidad subrogada como técnica, dado que no lo es.

Por lo tanto, es importante subrayar que en esta materia no estamos ante un vacío legal, sino ante una opción expresa del legislador que, en el año 2014, y como resultado del debate legislativo, sancionó esta norma a través de la cual optó por la determinación de la maternidad por el parto<sup>(12)</sup>.

En ambos casos –reiteramos– se trata de normas de orden público filiatorio, es decir, indisponibles por voluntad de las partes. Además, es importante tener presente su impacto en el plexo de derechos y obligaciones emergentes del estado filial.

El máximo tribunal señaló, con fundamento, que son numerosas las razones que justifican limitar la cantidad de personas que pueden ostentar la responsabilidad parental respecto de un niño. Veamos algunas de ellas.

#### 1) La organización del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental

El art.638 del Código Civil y Comercial de la Nación define la responsabilidad parental como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

Rodolfo Jáuregui<sup>(13)</sup> explica que este instituto se caracteriza por su función social esencial, reconocida por el Derecho de Familia. Su núcleo radica en la protección integral de los hijos, encomendada a los padres, con el objetivo de garantizar su desarrollo pleno, armónico y progresivo hacia la autonomía. Se trata de una función tuitiva que se vincula directamente con el principio del interés superior del niño, el cual orienta el ejercicio de la responsabilidad parental.

En este contexto, señala el autor, el orden público es la primera nota característica y la más importante de la responsabilidad parental, la cual se rige por normas imperativas, indisponibles e inderogables por la voluntad de los particulares, en razón de su finalidad de garantizar el desarrollo integral de los hijos<sup>(14)</sup>.

Sobre esta base, el sistema filiatorio presenta una clara coherencia interna que podemos advertir en la consecuente organización del régimen de la responsabilidad parental, especialmente en lo relativo a su ejercicio.

En efecto, el legislador adopta como regla el ejercicio conjunto e indistinto de la responsabilidad parental –presumiendo la conformidad de ambos progenitores respecto de los actos realizados por uno de ellos (art. 641 del CCyC)– y también prevé mecanismos específicos para resolver los desacuerdos o la falta de consentimiento, remitiendo la decisión al juez (arts. 642 y 645 del CCyC).

Entonces, podemos observar que la limitación en la cantidad de progenitores no es arbitraria, sino que es coherente con la necesidad de garantizar un ejercicio funcional de la responsabilidad parental y de evitar la multiplicación de desacuerdos y su consecuente judicialización.

De igual modo, en materia de filiación adoptiva, el legislador ha sido especialmente cuidadoso, procurando resguardar el interés superior del niño y prevenir conflictos derivados del establecimiento del vínculo y de su consecuente impacto en la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental –por ejemplo, al exigir la adopción conjunta de personas casadas o en unión convivencial (art. 601), al admitir de manera excepcional la adopción unipersonal en tales supuestos (art. 602) o al restringir a casos excepcionales la adopción conjunta de personas divorciadas o cuya unión convivencial ha cesado (art. 604)–.

#### 2) Otros efectos derivados del estado de familia

Recordamos que el art. 529 define al parentesco como “el vínculo jurídico existente entre personas en razón de

la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad”.

El ordenamiento jurídico organiza una serie de efectos que derivan del estado de parentesco (nombre, nacionalidad, derecho de comunicación, derechos sucesorios, etc.). Algunos de estos derechos y obligaciones tienen carácter recíproco entre los parientes; entre ellos, recordamos que el parentesco constituye una fuente de la obligación alimentaria.

En este punto, y con relación a los efectos pecuniarios, con acierto el fallo señala en el considerando 9.º que, mientras que un mayor número de progenitores ampliaría el círculo de obligados alimentarios en beneficio del hijo, ese hijo que hoy en apariencia se beneficiaría podría convertirse mañana, al alcanzar la adultez, en deudor alimentario de todos ellos. Entonces, lo que en la infancia aparecería como una ventaja podría tornarse, con el tiempo, en una carga significativa.

En este punto, resultan esclarecedores dos artículos acuñados por Úrsula Basset, en los cuales, citando numerosos estudios y antecedentes del Derecho Comparado, subraya la importancia de diferenciar dos conceptos<sup>(15)</sup>:

1. Pluripaternidad o multipaternidad: supone el emplazamiento en el estado de familia de padre, con los consecuentes derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad parental.

2. La pluriparentalidad o multiparentalidad: se refiere al ejercicio de roles de cuidado por parte de varias personas que cumplen funciones parentales o cuasi parentales (por ejemplo, un progenitor afín –supuesto legal de multiparentalidad–, un referente afectivo, etc.). Se trata de una participación en la crianza que no implica necesariamente el reconocimiento de un vínculo jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico existen numerosas alternativas que permiten reconocer, preservar y propiciar vínculos afectivos y de crianza, sin alterar la estructura del régimen filiatorio. Podemos mencionar, entre otras: la figura del progenitor afín (arts. 672 a 676), el derecho de comunicación de quienes acrediten un interés afectivo legítimo (art. 556). E incluso, la adopción por integración, que es un claro supuesto legal admitido de pluripaternidad (arts.630 a 633).

#### B. La ausencia de discriminación y el alcance del derecho a la vida privada y familiar

En su considerando 9.º el fallo refuta el argumento discriminatorio; en efecto, sostiene que el legislador, al regular las tres fuentes de la filiación (por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, y por adopción), no realiza distinciones basadas en la identidad ni en la orientación sexual de los progenitores (art. 558).

En consecuencia, no se ha demostrado que esta norma sea contraria al Art.16 de la Constitución Nacional, ni al art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Más aún, este límite legal –señala– tampoco supone que el Estado se entrometa en la vida privada y familiar para prohibir que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen de su crianza<sup>(16)</sup>. En efecto, el fallo pone de relieve una contradicción: no puede sostenerse simultáneamente que la falta de reconocimiento estatal constituye una intromisión en la vida privada familiar y, a la vez, requerir la intervención judicial para obtener ese reconocimiento con efectos *erga omnes*<sup>(17)</sup>.

#### C. La interpretación rigurosa del principio del interés superior del niño frente al adultocentrismo

María Josefa Méndez Costa ha expresado que el interés superior del niño es un principio general del Derecho que trasciende el Derecho de Familia<sup>(18)</sup>. Se trata de un princi-

(12) Para ampliar, puede consultarse: ALES URÍA, Mercedes, “Mater semper certa o voluntad procreacional en la gestación subrogada: el criterio de la Corte Suprema”, LA LEY, 05/11/2024, p. 1, TR LALEY AR/DOC/2794/2024. También lo tratamos en GONZÁLEZ, Eliana M., “El derecho del niño a gozar de un emplazamiento filial respetuoso de su biografía en un nuevo caso de maternidad subrogada con ovodonación”, DFyP, octubre 2018, p. 211.

(13) JÁUREGUI, Rodolfo G., *Responsabilidad parental. Alimentos y régimen de comunicación*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2016, p. 16 y 17.

(14) JÁUREGUI, Rodolfo G., *Responsabilidad parental. Alimentos y régimen de comunicación*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2016, p. 29.

(15) BASSET, Úrsula C., “Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños”, LA LEY, 19/06/2020, p. 6, TR LALEY AR/DOC/530/2020. BASSET, Úrsula C., “Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica”, LA LEY, 22/03/2023, p. 3. TR LALEY AR/DOC/594/2023.

(16) En relación con esta cuestión, nos remitimos a lo desarrollado precedentemente.

(17) Úrsula Basset explica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al definir el estándar de vida privada y familiar, ha mantenido el esquema de doble vínculo parental, junto con la consideración primordial del interés superior del niño. Véase: BASSET, Úrsula C., “Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica”, LA LEY, 22/03/2023, p. 3. TR LALEY AR/DOC/594/2023.

(18) MÉNDEZ COSTA, María Josefa, *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2006, pp. 313 y 322.

pio rector<sup>(19)</sup>, de ineludible aplicación al estado filial y sus efectos.

La Convención de los Derechos del Niño consagra en su art. 3.1 el principio rector denominado en inglés “the best interest of the child”, traducido al español como “interés superior del niño” o “mejor interés del niño”<sup>(20)</sup>.

El “interés superior del niño” exige que toda medida que se adopte –ya sea a nivel institucional, administrativo, judicial o legislativo– cuando esté involucrado el interés de un niño, sea la que respete más efectivamente sus derechos.

El Comité de los Derechos del Niño (ONU) destacó que el interés superior del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y una norma de procedimiento<sup>(21)</sup>. ¿Qué derecho sustantivo? El derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

En este punto, la Corte formula una advertencia sobre el peso decisivo que los tribunales inferiores habían asignado a los intereses de los adultos, en detrimento del interés superior del niño. Y, con acierto, señala que no resulta claro por qué la mera invocación del interés superior del niño habilitaría a alterar las reglas que integran el orden público filiatorio.

En efecto, el fallo formula un severo reproche a los tribunales inferiores al señalar que estos no han incorporado ni valorado prueba alguna que demuestre que el esquema familiar propuesto resulte más beneficioso para el niño que el modelo de familia con hasta dos progenitores, más allá de la mera referencia a dos artículos doctrinarios.

Desde esta perspectiva, al confrontar el interés de los adultos peticionantes en consolidar un proyecto parental contrario al orden público filiatorio con el interés superior del niño, es este último el que, sin duda, debe prevalecer. Ello implica colocar al niño en el centro, reconociéndolo como verdadero sujeto de derechos<sup>(22)</sup>.

Por su parte, compartimos con Magdalena Galli Fiant la observación de que las decisiones que adaptan los vínculos filiatorios a las pretensiones de quienes desean –o no– asumir la condición de progenitores, al margen de lo dispuesto por la ley, responden a una lógica centrada en los intereses de los adultos y terminan debilitando el derecho de los hijos a un emplazamiento filial conforme al ordenamiento jurídico<sup>(23)</sup>.

Coincidimos con Nicolás Lafferrière en que este límite al adultocentrismo es uno de los aportes más valiosos de esta sentencia del máximo tribunal<sup>(24)</sup>.

(19) El Comité de los Derechos del Niño (ONU), en su Observación General N.º 5 (2003), confirma que el art. 3, párrafo 1, es uno de los principios generales identificado por dicho Comité.

(20) Art. 3.1-CIDN: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. También se lo menciona en sus arts. 2, 9, 18, 20, 21, 37 y 40.

(21) Comité de los Derechos del Niño (ONU). Observación General N.º 14 (2013), “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, párr. 6.

(22) Véase un comentario a fallo de Julio Gómez que aborda esta materia. En Gómez, Julio. L. (2018), “Identidad y emplazamiento filiatorio de un niño nacido por gestación por sustitución”, en LA LEY, 14/09/2018, 4. Cita: AR/DOC/1858/2018.

(23) GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026.

(24) LAFFERRIÈRE, Jorge Nicolás, “Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación”, 16 de marzo de 2026, publicado en [www.centrodebioetica.org](http://www.centrodebioetica.org).

#### D. El resguardo del derecho del niño a la identidad

El derecho a la identidad constituye un derecho humano fundamental del niño, reconocido por el derecho constitucional y convencional en materia de derechos humanos y, como tal, debe ser garantizado por el ordenamiento jurídico, con independencia de las circunstancias en que el hijo haya sido engendrado o emplazado en su estado filiatorio<sup>(25)</sup>.

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra, en su art. 8, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares. De ello se deriva que el niño tiene derecho a un emplazamiento filiatorio que respete su biografía personal<sup>(26)</sup>.

En consonancia con ello, el fallo –con acierto– reafirma, en su considerando 12, que la identidad del niño se encuentra determinada por el sistema legal de filiación establecido por el legislador, el cual los comitentes quieren alterar.

Asimismo, subraya que así lo disponen el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 11 de la ley 26.061, en cuanto establece que la preservación de la identidad debe garantizarse de conformidad con la ley.

En consecuencia, ello impide construir un pretendido derecho a la identidad basado en un proyecto parental que contradiga el régimen filiatorio vigente. Lo contrario implicaría relegar el derecho a la identidad del niño a un plano secundario, en favor de la voluntad de los adultos.

#### IV. Conclusiones

Este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un aporte de singular relevancia en la materia. En efecto, no solo reafirma la centralidad del orden público filiatorio y la primacía del interés superior del niño, sino que también delimita el alcance de la función judicial, al brindar pautas claras para la actuación de los tribunales inferiores frente a una materia caracterizada por la creciente expansión de la autonomía de la voluntad y la consecuente tendencia a su contractualización.

**VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL**

(25) GALLI FIANT, María Magdalena, “Los principios filiatorios y la Constitución Nacional”, en BASSET, Úrsula-SANTIAGO, Alfonso (dirs.), *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas*, t. III, Buenos Aires, La Ley, pp. 211-248.

(26) GONZÁLEZ, Eliana M., “El derecho del niño a gozar de un emplazamiento filial respetuoso de su biografía en un nuevo caso de maternidad subrogada con ovodonación”, DFyP, octubre de 2018, p. 211; también publicado en RCCyC, noviembre de 2018, p. 61. Cita en línea: TR LALEY AR/DOC/1374/2018.

# La filiación binaria en la doctrina de la CSJN y del TEDH

## A Eduardo Martín Quintana (1943-2025)

por SILVIA MARRAMA(\*)

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. – 2. EL FALLO “K., D. V. Y OTROS S/INFORMACIÓN SUMARIA”. 2.1. COMPETENCIA LEGISLATIVA Y ORDEN PÚBLICO. 2.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. 2.3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DERECHO A LA IDENTIDAD: ENFOQUE ADULTOCENTRISTA. – 3. X C. ITALIA. 3.1. HECHOS. 3.2. LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA TRHA HETERÓLOGA ANTE LOS TRIBUNALES ITALIANOS. 3.3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL TEDH Y ARGUMENTOS DE LA SALA E. 3.4. SENTENCIA DEL TEDH EN X C. ITALIA. 3.4.1. Antecedentes. 3.4.2. Análisis de intereses contrapuestos. 3.4.3. El margen de apreciación nacional. 3.4.4. El interés superior del niño y la filiación. 3.4.5. La adopción en casos especiales en Italia. 3.4.6. Conclusiones sobre la conducta de las partes. 3.4.7. Exigencias del art. 8 del CEDH. – 4. ANÁLISIS COMPARATIVO. – 5. PALABRAS FINALES.

### 1. Introducción

El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que tengo el gusto y honor de comentar, se ha expedido por unanimidad, en forma clara, categórica y con argumentos irrefutables, sobre la denominada

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, ÚRSULA C. BASSET Y JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO Y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones crioconservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO Y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282-54; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación)*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones crioconservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 308-384; *La necesaria protección del embrión crioconservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308-387; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANI, ED, 310-51; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

triple filiación, es decir, sobre la filiación y el estado de familia, materia de orden público –y por ende, indisponible–; así como sobre cuestiones fundamentales que hacen a la existencia de un Estado de Derecho –que veda la arbitrariedad en el ejercicio del poder, máxime cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como lo son los niños–, y de una República –cuya subsistencia exige el respeto a la división de poderes–.

Este artículo está dedicado al Prof. Dr. Eduardo M. Quintana, jurista destacado, quien dedicó gran parte de su vida académica a enseñar Filosofía del Derecho y Bioética. Pionero en lo que respecta al análisis jurídico de las denominadas técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), fue convocado en la década de 1990 por legisladores para exponer sobre el tema en el Congreso de la Nación, en razón de los primeros proyectos de ley presentados sobre la materia. Por aquel entonces, y en ocasión del trámite del expediente caratulado “R.R.D. s/medidas precautorias” en primera instancia<sup>(1)</sup>, publicó un artículo en el que sostenía que existen motivos más que suficientes para justificar la intervención del Estado en las actividades referidas a las TRHA, “–las que, según estadísticas–, implican una alta tasa de mortandad. No se trata de actividades que encuadren en el ámbito de la ética privada, en el cual el Estado no debe inmiscuirse, sino que se trata del derecho a la vida, a la integridad corporal, a la identidad biológica de seres humanos que se hallan en total estado de indefensión y expuestos a graves peligros, y a los cuales el Estado les debe otorgar su asistencia y protección... Dichas actividades son inherentes al derecho de familia, –en el caso, a la filiación–”<sup>(2)</sup>. Esta postura la mantuvo hasta el final de sus días.

Respecto del “derecho” a la triple parentalidad, sostenía que el tercer párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial (CCC) reconoce “lo que sucede en la naturaleza”, al establecer que “no se puede tener más de dos progenitores. Desconociendo esta verdad elemental, y nuevamente receptando los deseos de los individuos, jueces, y funcionarios administrativos... han violado ese precepto legal ordenando o procediendo a inscribir a dos padres y una madre o dos madres y un padre, según que el aporte fuera de óvulo o espermatozoide, diferente a la pareja igualitaria”<sup>(3)</sup>.

Pienso que el Dr. Quintana, quien incansablemente se dedicó a esclarecer estas cuestiones, hubiese celebrado el dictado del fallo de nuestro Tribunal Supremo, que motiva estas líneas, a las que he sido invitada a escribir.

### 2. El fallo “K., D. V. y otros s/información sumaria”<sup>(4)</sup>

El objeto del proceso versó sobre una petición de filiación (triple filiación) multiparental instada por una pareja conviviente de personas del mismo sexo (P. A. B. y G. E. C.). Los actores pretendían iniciar un procedimiento de

(\*) Abogada-Mediadora, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magíster en Desarrollo Humano, Profesora Superior en Abogacía, Especialista en Derecho Tributario. Especialista en Gestión de Bibliotecas. Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Investigadora categorizada. Profesora en la Especialización en Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” (PUCA Sede Buenos Aires). Profesora asociada ordinaria a cargo de la cátedra de Derecho Público y Privado en la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER). Profesora adjunta ordinaria en la cátedra de Política y Legislación Agraria (UNER). Directora de Tesis y miembro de tribunales de evaluación de Tesis de Grado, Postgrado y Doctorado. Autora de un libro y de numerosos artículos, coautora en diversas obras colectivas. ORCID ID <http://orcid.org/0000-0002-2473-6448>.

(1) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, “R.R.D. s/ medidas precautorias”, 03/12/1999, N.º Interno: 1045882, Id SAJ: FA99020507.

(2) Quintana, E. M. Control judicial en la fecundación asistida, 13/07/1995, Revista El Derecho N.º 8790, pág. 1. Id SAJ: DACJ950150.

(3) Quintana, E. M. ¿Declinación o hiperinflación de los derechos humanos? (a propósito del derecho a la vida), Comunicación del académico Eduardo Quintana, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas del 14 de abril de 2021.

(4) CSJN, “K., D. V. y otros s/información sumaria”, 12/03/2026.

TRHA mediante el aporte de gametos masculinos de uno de ellos y gametos femeninos de una mujer aportante (D. V. K.), con quien previamente habían concertado su participación.

La pretensión jurídica se articuló mediante una “información sumaria” ante el fuero civil, con el fin de obtener una orden judicial dirigida al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para la inscripción del niño por nacer con tres vínculos filiales. En subsidio, los accionantes dedujeron un planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 558 del Código Civil y Comercial, en cuanto establece que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera fuere la naturaleza de la filiación”.

Tras obtener sentencias favorables en primera y segunda instancia (Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil) –que declararon la inconstitucionalidad peticionada–, el Ministerio Público Fiscal mantuvo el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual resolvió por unanimidad revocar la sentencia por diversos y contundentes fundamentos jurídicos, entre los que se destacan los siguientes.

### 2.1. Competencia legislativa y orden público

La Corte sentenció que “la ley establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Por consiguiente, en cuanto interesa, ningún niño puede tener más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental”.

Afirmó que “la definición de la cantidad admitida de vínculos filiales constituye una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia que no se encuentra constitucionalmente establecida”, y que corresponde su regulación exclusiva al Congreso de la Nación.

Recordó al respecto un principio frecuentemente olvidado en los despachos de los jueces argentinos: que “la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar”.

El Tribunal ratificó que las normas de filiación “son de orden público y, por ende, indisponibles para las partes”, y que la voluntad procreacional ni los acuerdos privados pueden alterar el sistema filial binario vigente.

### 2.2. Control de constitucionalidad

El Supremo Tribunal argentino reafirmó que la declaración de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del ordenamiento, y consideró que la limitación de vínculos filiales que establece el art. 558 del CCC no es discriminatoria ni violatoria de derechos.

Calificó que “el razonamiento de la Sala E [es] desordenado y con evidentes saltos argumentativos, es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni, obviamente, para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley”.

Y en un párrafo que no puedo resistirme a transcribir íntegramente, señaló que “los magistrados inferiores, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014 por medio de la ley 26.994, y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar impongan gravámenes a los niños o a los adultos que la Constitución Nacional no podría tolerar”.

### 2.3. Interés superior del niño y derecho a la identidad: enfoque adultocentrista

El Tribunal sostuvo que el límite legal del art. 558 del CCC no vulnera el interés superior del niño ni su derecho a la identidad, y advirtió un enfoque “adultocentrista” en las sentencias de las instancias previas.

Respecto de la sentencia de la Sala E, la Corte afirmó que “no se advierte por qué la mera cita del interés superior del niño permitiría alterar las reglas sobre el orden público filiatorio”, y la consideró “evidentemente infundada en este aspecto” dado que “se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios adultos” al afirmar, “mediante consideraciones dogmáticas, que el régimen de triple paternidad se efectúa en el interés superior del niño”.

Calificó los argumentos de la alzada sobre la dimensión socioafectiva, como “ajenos a la cuestión aquí de-

batida”, por cuanto los afectos no determinan *per se* el vínculo jurídico filiatorio, sin desconocer que el Código Civil y Comercial contempla “la posibilidad de que se desarrollen numerosas relaciones entre niños y adultos”. Explicó que el CCC reconoce amplios derechos y deberes a los progenitores afines y que el límite de dos filiaciones “no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza”.

Respecto del derecho a la identidad del niño, señaló que no se había demostrado en el caso de qué modo el art. 558 del CCC lo violaría, “puesto que en nuestro ordenamiento jurídico su identidad está determinada por el sistema legal de filiación... que justamente los actores pretenden alterar”. Con cita de los arts. 8 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sostuvo que ambas normas vinculan el derecho a la identidad con la regulación legal de los elementos que enumeran, y que, en consecuencia “resulta evidente que no puede construirse un derecho a la identidad a extramuros de una ley que resulta absolutamente razonable y sin síntomas de ánimo discriminatorio alguno”.

Por su parte, el Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia adujo que la pretensión no perseguía garantizar el interés superior del niño sino asegurar la efectividad de una voluntad particular convergente de los adultos, que se encuentra con una “barrera infranqueable”: “el expreso mandato del legislador nacional”, quien debe establecer “desde sus exclusivas facultades políticas” estas cuestiones (véase primer considerando de la sentencia de la Corte).

El Fiscal General, al fundar el recurso extraordinario interpuesto, también sostuvo que la sentencia de la Sala E no se basa en el interés superior del niño sino que “se fundó en la prioridad que le atribuye a la autonomía individual y al deseo de conformar una familia pluriparental (basada en el “poliamor”) expresados por los tres adultos presentantes”, asumiendo de ese modo un rol “cuasi legislativo” al aducir que en casos como este, “no resulta necesario acudir a los ‘procesos democráticos’ pues debe prevalecer “la autonomía de los individuos involucrados”.

Poco puedo agregar a la sentencia que comento, ya que ha abordado las principales aristas de la llamada “triple filiación” y refutado con eficacia y contundencia los argumentos en favor de su habilitación por vía judicial.

Por eso he escogido comentar comparativamente una sentencia reciente de la Corte o Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que aborda una materia similar, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) no lo hace en *Artavia Murillo*<sup>(5)</sup> ni en *Gómez Murillo*<sup>(6)</sup> –únicos casos en los que aborda la cuestión de las TRHA–, sentencias que se citan frecuente y erróneamente para fundar resoluciones judiciales en Argentina<sup>(7)</sup>.

## 3. X c. Italia<sup>(8)</sup>

### 3.1. Hechos

Dos mujeres elaboraron un proyecto de parentalidad y plan de crianza conjunta y, como parte de este plan,

(5) CortelIDH, *Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) v. Costa Rica* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas y gastos, 28/11/2012, Serie C no. 257).

(6) Cfr. Marrama, S.; Tommasi, M. S., Después de “*Artavia Murillo*”, ED, 274-651.

(7) Cfr. Farfán Bertrán, María L., El caso “*Artavia Murillo c. Costa Rica*” a la luz de la teoría del control de convencionalidad. A propósito del debate sobre la legalización del aborto en la Argentina, SJA, 14-11-18, 47 -JA, 2018-IV. Lafferrière, Jorge N. - Tello Mendoza, Juan A., El diagnóstico genético preimplantatorio: de nuevo sobre los límites de “*Artavia Murillo*”, Sup. Const. 2014 (noviembre), 71 -LL, 2014-F-404, cita online AR/DOC/3586/2014. Lafferrière, Jorge N., Los límites de *Artavia Murillo* en un interesante fallo en protección del embrión humano, DJ, 5-2-14, 21, cita online AR/DOC/4414/2013. Palazzo, Eugenio L., La jurisprudencia internacional como fuente del derecho. Reflexiones a partir del caso *Artavia Murillo* (fecundación in vitro), DJ, 7-8-13, 5, cita online AR/DOC/1967/2013. Pedernera Allende, M., Algunos problemas argumentativos del fallo de la Corte Interamericana en “*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*”, ED, 262-722 [2015]. Marrama, S. E. In dubio, contra homine [en línea]. Papers de ElDial.com. 30 de mayo 2019. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11384>; Marrama, S. El acceso a la justicia de la persona por nacer que existe fuera del útero materno [en línea]. Anales. Institutos. 2019, 46. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11078>.

(8) Cfr. TEDH, Sentencia X v. ITALIAE (Solicitud N.º 42247/23), 09/10/2025. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-245098>. Fecha de consulta: 02/04/2026. Traducción propia del francés.

decidieron recurrir a TRHA para la inseminación de una de ellas en una clínica de España. El 21/04/2018, tras seis años de convivencia, formalizaron una unión civil. El 30/05/2018, nació en Italia el niño X y, el 8/6/2018, el alcalde del municipio, en calidad de oficial civil, transcribió el certificado de nacimiento, en el que constaba que el niño había sido concebido mediante TRHA realizada en el extranjero por quien lo dio a luz –denominada en la sentencia del TEDH “madre biológica”–. El mismo día de la transcripción del certificado, la otra mujer que conformaba la pareja declaró ante el oficial que reconocía legalmente a X como suyo. El oficial también inscribió el consentimiento informado para la inseminación artificial, de fecha 10/04/2017, que había sido presentado en una clínica de Barcelona. Al niño se le asignaron los apellidos de ambas mujeres.

El 05/10/2018, el Procurador de la República (Ministerio Público) presentó una solicitud de nulidad de la inscripción del certificado de nacimiento de X, de conformidad con el artículo 95 del Decreto Presidencial N.º 396/2000<sup>(9)</sup>.

La mujer que reconoció al niño se opuso a la solicitud del Ministerio Público, alegando, en particular, que la inscripción se había realizado en interés superior del niño.

### 3.2. La filiación derivada de la TRHA heteróloga ante los tribunales italianos

El 27/01/2021, el Tribunal declaró ilegal la inscripción del certificado de nacimiento, con base en la jurisprudencia del Tribunal de Casación, y concluyó que el reconocimiento de la patria potestad de un niño nacido mediante TRHA entre dos mujeres en unión civil no podía derivarse de una mera interpretación de la legislación vigente.

Las mujeres apelaron la resolución y alegaron que el niño, que entonces tenía tres años, estaba plenamente integrado en su familia. Sostuvieron que no se había respetado su derecho a una identidad y filiación coherentes. Solicitaron además que el Tribunal de Apelación planteara una cuestión constitucional.

El 05/05/2021, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, señalando que el Tribunal de Casación había dictaminado en su sentencia N.º 7668/2020 que debía rechazarse la solicitud de modificar el certificado de nacimiento de un niño nacido en Italia añadiendo el nombre de la madre intencional junto al de la madre biológica, incluso si la primera había consentido la TRHA realizada en el extranjero. Aclaró que la ley italiana no preveía la inclusión del nombre de la madre intencional en el certificado de nacimiento, y que el oficial no podía introducir elementos no autorizados expresamente por la ley. El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado.

Apelado ante el Tribunal de Casación, este se expidió mediante sentencia N.º 23257 del 02/08/2023, desestimando el recurso y reafirmando su jurisprudencia (cfr. sentencias N.º 7668 de 2020, N.º 6383 de 2022 y N.º 7413 de 2022) según la cual, en casos de concepción de niños en el extranjero mediante TRHA, no podía concederse la solicitud de que la madre intencional figurara como progenitora en el certificado de nacimiento de un niño nacido en Italia. La justificación de esta prohibición radica en una intención selectiva del legislador, que, según los jueces, pretendía limitar el acceso a estas técnicas reproductivas a situaciones de infertilidad patológica<sup>(10)</sup>.

Sostuvo el Tribunal de Casación que la indicación de la doble filiación no era esencial para la protección del menor, puesto que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 79/2022, la adopción constituía un mecanismo adecuado para establecer vínculos jurídicos con la familia del progenitor intencional, sin excluir los vínculos con la familia del progenitor biológico. Explicó que la prohibición legal no era contraria al interés superior del menor, dado que no requería necesariamente la indicación de la doble filiación en el certificado de nacimiento, puesto que existía un instrumento adecuado, como la “adopción en casos especiales”,

que permitía la plena realización del derecho fundamental del menor al reconocimiento legal del vínculo creado en virtud de la relación afectiva establecida con el progenitor intencional. En consecuencia, se modificó el certificado de nacimiento del niño X.

### 3.3. Argumentos de la solicitud presentada ante el TEDH y argumentos de la Sala E

Finalmente, la denominada madre biológica presentó, en nombre del niño, una demanda contra el Estado de Italia ante el Tribunal de Estrasburgo, alegando la pérdida por parte de X, cinco años después de su nacimiento, de la relación jurídica de filiación que lo vinculaba con su madre intencional. Denunció una violación al derecho al respeto de su vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), mediante una injerencia injustificada por parte del Estado italiano.

Con argumentos similares a los utilizados por los vocales de la Sala E en la sentencia dictada *in re* “K., D. V. y otros s/información sumaria” –revocada por la CSJN argentina–, la solicitante sostuvo que los tribunales italianos basaron sus decisiones en la ausencia de una ley que autorice explícitamente la doble filiación y en la posibilidad de recurrir a la “adopción en casos especiales”, y los criticó por no haber tenido en cuenta los efectos de la pérdida de vínculos legales del niño con la madre intencional.

Otro argumento utilizado por la Sala E y por la requirente ante el TEDH fue el de índole económica. La peticionante sostuvo que la anulación de la inscripción también privó al niño de cualquier garantía de manutención económica, dado que, al no existir un vínculo legal, la madre de intención ya no está obligada a contribuir a su sustento. Añadió que, aun cuando la adopción sea posible, está sujeta a condiciones estrictas que, en su opinión, la hacen incierta, y que solo puede ser iniciada por el progenitor adoptivo, sin posibilidad alguna de acción por parte del menor.

La solicitante especificó que, si bien las sentencias N.º 32/2021 y N.º 79/2022 del Tribunal Constitucional italiano ampliaron los efectos de la adopción al reconocer la relación familiar con la familia del progenitor adoptivo, no modificaron el procedimiento en sí, el cual, según afirma la solicitante, sigue siendo complejo. Concluyó que el menor queda expuesto a un riesgo real de perturbación emocional, social y económica, sin protección jurídica inmediata y que, por ello, la mera posibilidad teórica de una futura adopción es insuficiente para garantizar su derecho amparado por el art. 8 del CEDH.

### 3.4. Sentencia del TEDH en X c. Italia

El 09/10/2025, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró, por 6 votos contra 1, que no hubo, en el caso X contra Italia violación del art. 8 del CEDH.

#### 3.4.1. Antecedentes

Para así resolver, en el acápite titulado “El derecho y la práctica internos pertinentes”, el TEDH se remitió a la doctrina establecida en diversas sentencias –en particular la sentencia del caso “C. v. Italia” (solicitud N.º 47196/21, §§ 13-29, del 31/08/2023), en la cual analizó las disposiciones legales pertinentes relativas al reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio y al procedimiento de “adopción en casos especiales”<sup>(11)</sup>–, así como a las sentencias de los Tribunales de Casación y Constitucional italianos.

#### 3.4.2. Análisis de intereses contrapuestos

Al ingresar en el análisis del caso concreto, el Tribunal examinó en primer lugar la existencia de intereses contrapuestos entre quien recurre a sus estrados en nombre de el niño y el menor, y concluyó que en el presente caso no había detectado intereses que lo obliguen a rechazar la demanda interpuesta por la madre biológica en nombre del niño.

Con referencia al art. 8 del CEDH, explicó que resultaba aplicable a la queja de la solicitante tanto bajo su vertiente relativa a la “vida privada” como bajo su vertiente referida a la “vida familiar”. Lo examinó desde la perspectiva de la obligación positiva de los Estados parte de garantizar a las personas bajo su jurisdicción el respeto

(9) El Decreto Presidencial N.º 396/2000 regula el Estado Civil en Italia (*ordinamento dello stato civile*) respecto del registro de nacimientos, matrimonios, uniones civiles, fallecimientos y cambios de nombre. Su art. 95 establece el recurso ante el tribunal para rectificar, reconstituir o cancelar actas del estado civil en los casos en los cuales el oficial del registro civil niega la solicitud, o cuando se requiere una intervención judicial.

(10) Cfr. Marrama, S. E. Referéndum italiano sobre procreación asistida [en línea] Revista Duc In Altum. 2005, 10. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11086>.

(11) Respecto de la comparación entre la subrogación de vientres y el instituto de la adopción, puede verse Filiación adoptiva y subrogación de vientres [en línea]. Anales. Institutos. 2020, 47. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11081>.

efectivo de su vida privada y familiar, en lugar de hacerlo bajo el prisma de su obligación de no interferir en el ejercicio de este derecho.

Observó que la queja formulada por la solicitante no denunciaba una vulneración del derecho al respeto de la vida privada y familiar que una autoridad pública hubiera cometido, sino que versaba sobre supuestas lagunas del derecho nacional que habrían conducido a la anulación de la transcripción del acta de nacimiento extendida en Italia en lo que respecta a la madre intencional, y que la solicitante consideraba perjudiciales para el respeto efectivo de la vida privada y familiar del niño.

### 3.4.3. El margen de apreciación nacional

En el § 65, el Tribunal sintetizó su doctrina sobre el margen de apreciación nacional<sup>(12)</sup>. Recordó que:

- a) para determinar la amplitud del margen de apreciación se deben tener en cuenta una serie de factores, y que;
- b) cuando está en juego un aspecto particularmente importante de la existencia o de la identidad de un individuo, el margen reconocido al Estado es reducido;
- c) en cambio, dicho margen es más amplio cuando no existe consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la importancia relativa del interés en juego o sobre los mejores medios para protegerlo, en particular cuando el asunto plantea cuestiones morales o éticas sensibles;
- d) Por lo general, también es amplio cuando el Estado debe lograr un equilibrio entre intereses privados y públicos contrapuestos o entre diferentes derechos protegidos por el Convenio que se encuentran en conflicto.

### 3.4.4. El interés superior del niño y la filiación

El Tribunal observó que la demanda versa sobre el reconocimiento jurídico de una filiación entre un niño y una persona con la que no tiene vínculo biológico, cuestión que suscita interrogantes de orden ético.

Subrayó que el interés superior del niño comprende, entre otros aspectos, la identificación jurídica de las personas que tienen la responsabilidad de criarlo, de proveer a sus necesidades y de asegurar su bienestar, así como la posibilidad de vivir y desarrollarse en un entorno estable (conforme Opinión Consultiva del 10/04/2019 emitida respecto de la solicitud N.º P16-2018-001<sup>(13)</sup>).

Sostuvo que el respeto de la vida privada del niño requiere que el derecho interno ofrezca una posibilidad de reconocimiento de un vínculo de filiación. Por ello, el margen de apreciación de los Estados es limitado en cuanto al principio del reconocimiento, pero más amplio en cuanto a los medios para implementarlo.

A este respecto, el Tribunal señaló que no puede deducirse del interés superior del niño que el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y la madre intencional que requiere el derecho del niño al respeto de la vida privada, en el sentido del art. 8 del CEDH, imponga a los Estados proceder a la transcripción del acta de nacimiento extranjera en cuanto esta designa a la madre intencional como madre legal. Afirmó que, según las circunstancias de cada causa, otras modalidades pueden también servir adecuadamente a este interés superior, incluida la adopción que, en lo que respecta al reconocimiento de este vínculo, produce efectos de la misma naturaleza que la transcripción del acta de nacimiento extranjera (cfr. D. c. Francia, N.º 11288/18, 16/07/2020, § 52).

Por otra parte, el Tribunal observó que la solicitud presentada no mencionó obstáculos reales y prácticos en el desarrollo de la vida familiar cotidiana del niño (cfr. C.E. § 95). Señaló que el niño vive con la pareja de mujeres desde su nacimiento y que, al conservar la filiación con quien lo dio a luz (a contrario, C c. Italia, § 67), su reco-

nocimiento social, su estatus civil y su nacionalidad quedaban garantizados. El disfrute efectivo por parte del niño de su vida familiar no se vio, por tanto, interrumpido por una intervención del Estado demandado. Por lo tanto, y habida cuenta del margen de apreciación del Estado italiano, el Tribunal concluyó que las dificultades prácticas que el niño haya podido encontrar en su vida familiar, debido a la anulación de la transcripción de su acta de nacimiento en la medida en que esta designaba a su madre intencional, no excedían los límites que impone el respeto del art. 8 del CEDH (cfr. Mennesson, §§ 92-94, Labassee, §§ 71-73, D.B. y otros c. Suiza, §§ 93 y 94, Valdís Fjölnisdóttir y otros, §§ 71-75, y C.E. y otros c. Francia, §§ 93-97, todos citados anteriormente, y K.K. y otros c. Dinamarca, N.º 25212/21, §§ 49-51, 06/12/2022).

### 3.4.5. La adopción en casos especiales en Italia

El Tribunal observó que, hasta mayo de 2025, el derecho italiano no permitía la inscripción de la madre intencional en el acta de nacimiento de un niño nacido mediante una TRHA realizada en el extranjero, pero que con posterioridad el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de tal prohibición.

Recordó que en asuntos relativos a niños nacidos por gestación por sustitución en el extranjero<sup>(14)</sup>, ha adoptado un enfoque global que considera la posibilidad de reconocimiento jurídico posterior. Agregó que la denegación de reconocer el vínculo podría compensarse mediante un mecanismo efectivo, incluso de facto (cfr. C.E. y otros c. Francia, §1076), como el procedimiento de adopción.

El tribunal aclaró que, si bien el Tribunal Constitucional consideró que la “adopción en casos particulares” no equivale a un vínculo de filiación establecido mediante transcripción del acta de nacimiento extranjera, según la propia jurisprudencia del TEDH, el art. 8 del CEDH no exige la equivalencia total (cfr. Opinión Consultiva n.º P16-2018-001, Valdís Fjölnisdóttir y otros, N.º 71552/17, § 71, 18/05/2021, relativo al acogimiento familiar, y C.E. y otros c. Francia, §§ 99 y siguientes para situaciones de *facto*).

### 3.4.6. Conclusiones sobre la conducta de las partes

El Tribunal consideró aplicables los principios sentados en los casos Mennesson y Labassee c. Francia (N.º 65.941/11, 26/06/2014), D. c. Francia (N.º 11.288/2018, 16/07/2020) y C. E. y otros c. Francia (N.º 29.775/18 y N.º 29.693/19).

Constató que: a) desde 2014 los tribunales italianos admiten la “adopción en casos particulares”; b) la evolución jurisprudencial era anterior al nacimiento del niño X; c) la madre intencional no interpuso ninguna solicitud de adopción bajo el art. 44 de la ley N.º 184/1983.

Por consiguiente, el Tribunal constató que el deseo de ver reconocido un vínculo entre el niño y la madre intencional no colisionaba, en este caso, con una imposibilidad general y absoluta (cfr. C c. Italia, § 77), toda vez que la mujer tenía a su disposición la vía de la adopción, que eligió no utilizar. En efecto, en el momento en que el tribunal ordenó la rectificación del acta de nacimiento del niño, la mujer intencional ya disponía de la posibilidad de solicitar la adopción, lo que le habría evitado encontrarse en la situación de incertidumbre jurídica de la que se queja.

El Tribunal coincidió con el Gobierno en que la falta de establecimiento rápido de un vínculo jurídico entre el

(12) Cfr. Marrama, S. Margen de apreciación nacional en las técnicas de fecundación extracorpórea [en línea]. En: Alessandra Mizuta de Brito, Everton Miguel Puhl Maciel, José Conrado Kurtz de Souza (orgs.). *Filosofia & Direito : um diálogo necessário para a Justiça*, Vol. 2. Porto Alegre: Fi, 2018. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/8996>; Marrama, S. Control de convencionalidad y margen de apreciación nacional [en línea]. *Anales. Institutos*. 2016, 43. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11080>; Marrama, S. E. Una sentencia pedagógica sobre el control de convencionalidad en el derecho argentino [en línea]. *El Derecho*. 2013, 255(13.372) Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11368>.

(13) fr. Marrama, S. E. Prácticas abusivas en convenios de maternidad subrogada [en línea] Publicado en: *Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética online*. Editorial Erreius, 2020. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11140>.

(14) Cfr. respecto de la subrogación de vientres, Marrama, S. Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre venta de niños en el contexto de acuerdos de subrogación de vientres [en línea]. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. 2019, 9 [2]. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10080>; La dignidad de la madre subrogada frente a la omnímoda voluntad procreacional de los comitentes de la gestación solidaria: análisis del Proyecto de Ley 5700-d-2016 [en línea]. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. 2017 (agosto). Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12181>; Contratos de maternidad subrogada: la justicia federal argentina a la vanguardia con los más altos estándares en derechos humanos [en línea]. *La Ley*. 10/05/2022, 5 Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13941>; Marrama, S. E. Análisis de un fallo sobre maternidad subrogada a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia [en línea] *Revista República y Derecho*. 2018, 3. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11084>; Marrama, S. E. La justicia declara la validez de los “actos extrapatrimoniales” de subrogación de vientres [en línea] *El Derecho*. 2015, 264 (13.837). Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11291>; Berardo, D., Marrama, Thomas Benchoff, A. P., Vidal, E. Los derechos humanos en la gestación por sustitución: Análisis del Proyecto de ley 2574-S-2015 [en línea]. *El Derecho*. 20/05/2016, 267 (13.961). Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11285>.

niño y su madre intencional, resultante de la anulación de la transcripción, se debe a la elección que hizo la pareja de mujeres de no utilizar la vía de la “adopción en casos particulares”. La pareja contribuyó, por tanto, a prolongar la inestabilidad del estatus jurídico del niño.

El Tribunal estimó que, en este caso, no representó una carga excesiva para el niño esperar que la pareja de mujeres iniciase un procedimiento de adopción (cfr. D c. Francia, § 67).

#### 3.4.7. Exigencias del art. 8 del CEDH

El Tribunal aclaró que, aunque la adopción no equivale exactamente a la transcripción del acta de nacimiento, el art. 8 del CEDH no exige la equivalencia total (cfr. Opinión Consultiva N.º P16-2018-001, Valdís Fjölnisdóttir y otros, N.º 71552/17, § 71, 18/05/2021).

Finalmente, señaló que el niño vive con la pareja desde su nacimiento y su estatus civil y su nacionalidad quedaban garantizados al conservar la filiación con quien lo dio a luz (a contrario, C c. Italia, § 67). Concluyó que las dificultades prácticas no excedían los límites del art. 8 del CEDH (cfr. Mennesson, §§ 92-94; Labassee, §§ 71-73; D.B. y otros c. Suiza, §§ 93 y 94; Valdís Fjölnisdóttir y otros, §§ 71-75; C.E. y otros c. Francia, §§ 93-97; y K.K. y otros c. Dinamarca, N.º 25212/21, §§ 49-51, 06/12/2022).

### 4. Análisis comparativo

La reciente actividad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) de Argentina y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) revela una marcada convergencia doctrinal en torno a la supremacía del orden público filial sobre la autonomía de la voluntad procreacional.

En primer término, ambas sentencias coinciden en que la configuración del sistema de filiación constituye una prerrogativa soberana del legislador. La CSJN, en el caso “K., D. V.”, sostiene que la definición de la cantidad de vínculos filiales es una cuestión constitutiva del orden público de familia, cuya determinación compete exclusivamente al Congreso de la Nación en virtud de sus facultades constitucionales.

De manera análoga, el TEDH, en el caso “X c. Italia” recurre a la doctrina del margen de apreciación nacional, señalando que, ante la falta de consenso entre los Estados miembros sobre cuestiones éticamente sensibles, corresponde a las autoridades locales determinar los medios para el establecimiento de la filiación.

Se advierte una resistencia de ambos tribunales –CSJN y TEDH– para actuar como “legisladores positivos”, y a la par, reafirman que la declaración de inconstitucionalidad o la determinación de violaciones convencionales deben operar bajo el principio de *ultima ratio*.

Un punto de inflexión en ambas sentencias reside en la desarticulación de la “voluntad de los adultos” como sinónimo del interés superior del niño.

La Corte argentina critica severamente el razonamiento de las instancias inferiores, advirtiendo que la mera invocación de este principio no puede autorizar la prescindencia del ordenamiento jurídico vigente ni alterar las reglas de la filiación.

Por su parte, la Corte de Estrasburgo refuerza esta tesis al establecer que el interés superior del menor no conlleva necesariamente un derecho al reconocimiento de un vínculo jurídico inmediato si el Estado provee vías alternativas, como la adopción, que garanticen la estabilidad y protección del infante. En esta línea, el derecho a la identidad se redefine en ambas jurisdicciones, no como un concepto maleable a discreción de los adultos, sino como un derecho de los niños que debe ejercerse “de conformidad con la ley”, siempre que esta no sea arbitraria o discriminatoria.

Finalmente, es imperativo destacar la distinción técnica que ambos tribunales realizan entre la socioafectividad y el vínculo jurídico filiatorio.

La CSJN subraya que el sistema legal argentino ya contempla figuras como el “progenitor afín” o el “derecho de comunicación” para amparar la dimensión afectiva sin necesidad de fragmentar la estructura binaria de la filiación.

El TEDH sostiene un criterio concurrente al señalar que la falta de obstáculos prácticos en la vida familiar cotidiana y la existencia de una vía legal para consolidar el vínculo (la adopción) desvirtúan la existencia de una injerencia desproporcionada por parte del Estado en esta (cfr. art. 8 del CEDH).

En conclusión, ambas sentencias recuerdan que la determinación de la filiación corresponde al legislador y que la afectividad, por sí sola, resulta insuficiente para subvertir los institutos legales de orden público.

### 5. Palabras finales

El reciente fallo de la Corte Suprema sobre filiación se erige como un límite infranqueable a la arbitrariedad solapada bajo la invocación dogmática del interés superior de los niños.

La sentencia trasciende la mera resolución de un caso para reafirmar los pilares del ordenamiento jurídico argentino. Al expedirse por unanimidad y con argumentos irrefutables, el Máximo Tribunal no solo ha blindado el carácter indisponible del estado de familia como materia de orden público, sino que ha ratificado la esencia misma del Estado de Derecho y de la República.

**VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL**

# La Corte Suprema reafirma el principio legal que establece que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales

por JORGE A. M. MAZZINGHI

**Sumario:** I. LOS HECHOS DEL CASO. – II. LOS TRES PILARES EN LOS QUE SE FUNDA EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA. 1. LA ELABORACIÓN DE LAS RESPUESTAS LEGISLATIVAS NO ES RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES. 2. LA NECESIDAD DE RESPETAR EL ORDEN PÚBLICO FAMILIAR. 3. VACÍA INVOCACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. – III. UNA MUESTRA MÁS DEL RECHAZO DE LA PLURIPARENTALIDAD. LA EXCLUSIÓN DE LAS ACCIONES DE RECLAMO DE FILIACIÓN EN LAS TRHA. – IV. UN SEGUNDO INDICIO CONTRARIO A LA PATERNIDAD PLURAL: LA UTILIZACIÓN DEL SINGULAR EN LA REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD PROCREACIONAL. – V. OTRO ARGUMENTO ADVERSO A LA ACEPTACIÓN DE LA TRIPLE FILIACIÓN. – VI. CONCLUSIÓN.

La Corte Suprema de la Nación dictó un fallo en la causa “K., D. V. y otros s/ Información sumaria”, que tiene fecha 12 de marzo de 2026, en el que, admitiendo el recurso extraordinario deducido por la Fiscalía, dejó sin efecto la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dispuesto la inscripción de la triple filiación de un recién nacido.

A través del valiente pronunciamiento, la Corte Suprema reafirma el principio binario, -constitutivo del orden

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, URSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones crioconservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚÑIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación)*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones crioconservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 308; *La necesaria protección del embrión crioconservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANT, ED, 310; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

público familiar-, conforme al cual las personas solamente pueden tener dos vínculos filiales.

## I. Los hechos del caso

En el caso, se habían presentado ante la justicia tres personas solicitando que un niño que estaba por nacer fuera inscripto como hijo de ellos tres, la mujer que estaba embarazada, y una pareja de hombres que había dejado constancia de su voluntad procreacional.

Para fundar su pretensión, solicitaron que se desplazara y se decretara inconstitucional la última parte del art. 558 del Código Civil y Comercial que dispone: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

El planteo fue acogido en primera instancia y, ante la apelación de la Defensoría de Menores y de la Fiscalía, fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Los Ministerios Públicos dedujeron recurso extraordinario que fue concedido por la Cámara.

Al arribar el expediente a la Corte Suprema, el Ministerio Público de la Defensa desistió del recurso extraordinario, que fue mantenido, en cambio, por la Fiscalía ante la Corte.

El recurso de este último organismo fue admitido por la Corte Suprema, quien dejó sin efecto la sentencia que ordenaba la inscripción de la triple filiación y dispuso que se dictara una nueva sentencia en concordancia con los principios legales que regulan la filiación.

## II. Los tres pilares en los que se funda el fallo de la Corte Suprema

El pronunciamiento de la Corte Suprema se apoya en tres pilares que le confieren un fundamento claro e irrefutable.

El primero resalta la importancia de la separación de poderes en el juego de una democracia con un funcionamiento ordenado y previsible.

El segundo destaca la preeminencia del orden público familiar sobre los planteos que declaman una autonomía de la voluntad exagerada y mal entendida.

El tercero pasa por una comprensión adecuada del interés superior del niño, el que no debe confundirse con los intereses de los adultos que lo invocan como una excusa irresponsable.

### 1. La elaboración de las respuestas legislativas no es responsabilidad de los jueces

En muchos de los pasajes de la sentencia se pone de relieve que la sanción de las leyes es competencia del Poder Legislativo, y que los jueces no pueden “sustituir al legislador”, ni “pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron”<sup>(1)</sup>.

En el considerando 10° del voto del Dr. Rosatti –coincidente en sustancia con los de los otros ministros–, se ratifica la misma idea: “En reiteradas oportunidades, esta Corte ha sostenido que la misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes, toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional”.

La cuestión tiene una importancia fundamental.

Porque los jueces no están facultados a apartarse de la ley por el hecho de que no están de acuerdo con su contenido o con sus alcances.

Ellos pueden sí decretar la inconstitucionalidad de una disposición legal, pero es obvio que no pueden dejarla de lado ni negarse a aplicarla por considerarla errónea o desafortunada.

En el caso, el Código Civil y Comercial que se sancionó hace bien poco, y que comenzó a regir en agosto de 2015, reguló la filiación por naturaleza, la filiación por

(1) Ver el considerando 1° de la sentencia.

las técnicas de reproducción humana asistida y la filiación adoptiva, y, refiriéndose en general a todas ellas, dispuso en forma rotunda en el tercer párrafo del art. 558: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

El principio binario, o del doble vínculo filial, está ratificado en la norma del art. 578 del Código Civil y Comercial: “Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”.

El precepto transcripto expresa con claridad la adhesión al principio del doble vínculo, pues por ello dispone que, para reclamar una filiación, es necesario impugnar o destituir la que se tenía.

En forma concordante, y refiriéndose a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, el art. 562 del Código de fondo establece que los nacidos por esta vía son hijos de la mujer que los dio a luz “y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre”.

Está claro que la utilización del singular lleva a concluir que el hijo sólo puede serlo de la mujer que lo dio a luz y de una persona más, la que prestó junto con la madre el consentimiento informado, con los recaudos legales.

Para la ley, no pueden ser tres o cuatro las personas que aspiren a ser tenidos como progenitores de la creatura.

Si hubo un hombre que registró su voluntad procreacional, un segundo hombre que aportó los gametos masculinos, una mujer que puso el óvulo, y otra mujer que cursó el embarazo y dio a luz a la creatura, el niño no puede tener cuatro progenitores.

Nuestro ordenamiento jurídico optó hace diez años por un sistema filiatorio con reglas claras, y es insólito que los jueces pretendan interpretarlo y aplicarlo desvirtuando sus presupuestos y fundamentos evidentes.

En el considerando 9º del voto del Dr. Rosatti, después de subrayar que la “primera fuente de exégesis de la ley es su letra”, se lee lo siguiente: “De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue”.

Los particulares y los jueces pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con el sistema filiatorio estructurado por la ley, pero no hay duda de que deben acatarlo y seguirlo como expresión de una respuesta legal determinada<sup>(2)</sup>.

Si las normas en cuestión no contradicen en forma enfática la Constitución Nacional y las Convenciones internacionales, los jueces deben ceñirse a lo que establecen las leyes.

## 2. La necesidad de respetar el orden público familiar

Lo dicho en el apartado que antecede, cobra mayor importancia si están en juego los principios y fundamentos del orden público familiar.

Porque las personas tienen autonomía para elegir entre distintos modelos de familia –el matrimonio civil, el matrimonio religioso, la familia unipersonal, la ensamblada, una unión convivencial, una unión de hecho–, pero esta libertad para optar entre esquemas o encuadres distintos reconoce el límite del orden público familiar.

En temas de tanta trascendencia para la conformación del tejido social, el Estado tiene la posibilidad y hasta la obligación de sancionar reglas de cumplimiento obligatorio e inexcusable.

El matrimonio es la unión de dos personas que resuelven compartir un proyecto de vida, pero no puede agrupar a más de dos personas. Es que resulta inadmisibles que sean tres o cuatro los que pretendan contraer matrimonio entre sí<sup>(3)</sup>.

(2) El fallo que comento reitera la doctrina de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en la causa “S., I. N. c/ A., C. I. s/ Impugnación de filiación”, de fecha 22 de octubre de 2024, publicado en TR La Ley, AR/JUR/159004/2024. En esta sentencia, el voto del Dr. Rosenkrantz expresa: “Resultan claras las palabras elegidas por el legislador en cuanto a que en todos los casos en que se utilicen técnicas de reproducción humana asistida, el hecho de dar a luz determina el vínculo filiatorio”.

(3) El argumento de la imposibilidad del matrimonio plural fue utilizado por la Fiscalía de 1º instancia, según consta en el considerando primero de la sentencia: “El legislador dejó en claro que en nuestro derecho las personas no pueden tener más de dos progenitores del mismo modo que un matrimonio no puede estar constituido por más de dos personas”.

El matrimonio es inválido si, al contraerlo, uno de los cónyuges está casado con otro o con otra.

Los deberes impuestos por la responsabilidad parental son irrenunciables.

El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a los progenitores, y estos sólo pueden delegarlo en favor de un pariente, con una causa justificada, por un lapso determinado, y con autorización judicial<sup>(4)</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, el divorcio sólo puede ser decretado por los jueces, quienes tienen la obligación de supervisar la regulación de sus consecuencias, e intervenir en los conflictos que pudieran suscitarse.

La filiación también tiene lineamientos que son de orden público y que los particulares no pueden alterar ni desvirtuar.

Por ejemplo, el principio que obliga a reconocer como madre a la mujer que ha dado a luz al recién nacido, o el que postula que también debe considerarse progenitor al cónyuge de la mujer casada.

O el que establece que la adopción sólo puede ser otorgada por un juez.

Entre estos principios que conforman el orden público familiar está el de que las personas no pueden tener más de dos vínculos filiales.

La Corte Suprema ha resaltado que los principios legales que organizan la familia, y que constituyen un sistema armónico, no pueden ser violados con el argumento de que las personas son libres para hacer de su vida lo que quieran.

Al reafirmar la importancia del orden público, el alto Tribunal ha resguardado la vigencia de principios y criterios que han sido recientemente aceptados por el conjunto de la sociedad, y que han tomado forma legal y obligatoria a través de la sanción del Código Civil y Comercial.

En el considerando 13º, la Corte Suprema se refiere con dureza a los magistrados inferiores que admitieron la información sumaria: “Los magistrados inferiores, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014, por medio de la ley 26.994, y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar imponga gravámenes en los niños o adultos que la Constitución Nacional no puede tolerar”.

## 3. Vacía invocación del interés superior del niño

Para fundar su pretensión, los solicitantes de la filiación tripartita invocaron, con énfasis, pero sin sustento, el interés superior del niño por nacer.

Adujeron que, de negarles la inscripción del menor como hijo de los tres, se les estaría negando la posibilidad de llevar adelante su deseo de conformar una familia pluri-parental, basada en el poliamor.

La Cámara, al admitir el reclamo, afirmó que, en caso de desestimarlos, se les estaría imponiendo a las tres personas involucradas “un concepto tradicional o cerrado de familia”, impidiéndoles moldear, a su gusto, aspectos que guardaban relación con su vida privada.

Es evidente que la información sumaria promovida estaba inspirada en la satisfacción del interés de los adultos y no en la observancia del interés superior del niño.

Los propios peticionantes invocaron el resguardo de la unidad familiar, y sostuvieron que, de negarles lo que pedían, se estaba afectando la identidad del menor por nacer, alterando el programa familiar trazado por los progenitores.

La Corte Suprema puntualiza con toda claridad que lo que, en realidad, persiguen los impulsores de la filiación plural es la atención de sus propios deseos y no el interés del menor por nacer.

Más allá de declarar que la triple parentalidad no está admitida por nuestro sistema legal, y contradice el orden público familiar, el pronunciamiento de la Corte enuncia los inconvenientes concretos que podría acarrear el hecho de que fueran tres los progenitores.

En esta línea, señala con realismo:

a) Al regular el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, el art. 641, inc. b) del Código Civil y Comer-

(4) Los recaudos están establecidos por el art. 643 del Código Civil y Comercial.

cial presume que las decisiones tomadas por uno de los progenitores sobre el hijo común cuentan con la tácita conformidad del otro. En el supuesto de un vínculo plural, resultaría bastante más complejo evaluar la eventual coincidencia o discordancia de los distintos criterios.

b) En caso de desacuerdo, la norma del art. 642 establece que debe someterse la cuestión a resolución judicial. Si los padres fueran tres, o cuatro, se multiplicarían los desacuerdos –totales o parciales–, dando lugar a una mayor injerencia judicial en la marcha de la familia.

c) A los efectos de autorizar las decisiones que requieren la conformidad expresa de los progenitores –enunciadas en el art. 645 del Código Civil y Comercial– podrían crecer las dificultades para contar con la anuencia de todos ellos, por ausencia o negativa de alguno de los progenitores.

d) Con respecto a los alimentos, el menor contaría con más personas para reclamárselos, pero, al ser mayor, también estaría obligado a atender las necesidades de todos sus progenitores.

e) En el supuesto de que los tres progenitores no vivieran juntos –cosa bastante probable– resultaría bastante más complejo organizar el cuidado personal del menor y el régimen de comunicación con todos ellos, obligando al niño a una vida excesivamente fraccionada.

f) Los varones promotores de la información sumaria no estaban casados entre sí, pues sólo conformaban una pareja. Si ella se mantuviera en el tiempo, la pareja del progenitor quedaría encuadrado como progenitor afín y, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 673 y 676 del Código Civil y Comercial, tendría derecho a cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, y el deber subsidiario de alimentarlos.

En relación a la supuesta afectación de la identidad del menor, el considerando 12º del fallo de la Corte Suprema expresa lo siguiente: “Que, por último, no se ha demostrado en manera alguna de qué modo el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación atentaría contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el *sistema legal de filiación*, sancionado por el Congreso de la Nación y que, justamente, los actores pretenden alterar.

El art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece que ‘los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares *de conformidad con la ley* sin injerencias ilícitas’”.

Es que la identidad, y, en general, el interés superior del niño, no puede buscarse a campo traviesa, según los ocasionales deseos de sus padres, sino que debe considerarse y protegerse en el marco del ordenamiento jurídico que rige los derechos del menor<sup>(5)</sup>.

### III. Una muestra más del rechazo de la pluriparentalidad. La exclusión de las acciones de reclamo de filiación en las TRHA

Al desestimar la pretensión de que el niño por nacer sea inscripto como hijo de tres personas, la Corte Suprema no solo funda su pronunciamiento en la prohibición expresa del tercer párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial, y en la ratificación de la regla del doble vínculo que resulta del art. 578 del Código Civil y Comercial, sino que sienta una doctrina que se amolda al sistema general de la filiación, y que se ajusta armónicamente a otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

En este apartado –y en los dos que siguen–, procuraré demostrar que la hipótesis de la triple parentalidad choca de lleno con el espíritu y con la letra del régimen legal de la filiación sancionado en el año 2014, y en vigor a partir de agosto de 2015.

El primer indicio claro de que nuestro sistema rechaza la triple parentalidad es la prohibición de que la persona nacida por las técnicas de reproducción humana asistida

pueda promover las acciones de reclamo de filiación previstas para los nacidos por naturaleza.

El art. 582 del Código Civil y Comercial establece que los hijos pueden accionar para obtener el reconocimiento de su filiación matrimonial y extramatrimonial.

Esta misma norma establece que lo pueden hacer en cualquier tiempo, aun contra los herederos del presunto progenitor.

A los efectos que interesan en el presente comentario, es interesante poner de resalto que el precepto del art. 582 termina con una prohibición: “Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos”.

Esta prohibición importa un cercenamiento grave del principio de identidad, pues el nacido por las técnicas de reproducción asistida no puede –aunque quiera, y aunque lo consienta el donante de los gametos– sacar a la luz otros vínculos que los que dieron lugar y movilizaron la reproducción asistida<sup>(6)</sup>.

Está claro que lo que busca la norma es que los progenitores sean sólo dos, la mujer que dio a luz la creatura, y el hombre o la mujer que dieron su consentimiento inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Si la pluriparentalidad resultara posible, no tendría sentido prohibir en forma tan categórica que los nacidos por las técnicas de reproducción artificial utilizaran las acciones de reclamo de filiación.

En otras palabras, si una persona pudiera tener tres progenitores –o cuatro– ¿por qué no podrían serlo la mujer que dio a luz al recién nacido, y la persona que inscribió su consentimiento en la reproducción, y el donante de los gametos masculinos, y la donante de los femeninos?

### IV. Un segundo indicio contrario a la paternidad plural: la utilización del singular en la regulación de la voluntad procreacional

La norma del art. 562 del Código Civil y Comercial establece de un modo categórico de quiénes son hijos los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida.

Al hacerlo, dice que son hijos “de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.

Es evidente que, además de la mujer que dio a luz la creatura, esta también puede ser hija “del hombre o de la mujer” que prestó su consentimiento y lo anotó en el Registro Civil<sup>(7)</sup>.

La utilización del singular niega la posibilidad de que la voluntad procreacional sea expresada por varios.

Si pudieran ser dos o tres personas las que, aparte de la madre, expresaran su voluntad procreacional, y su intención de generar un vínculo de filiación, la norma del art. 562 del Código Civil y Comercial tendría que haber dicho que los nacidos por las TRHA son hijos de la persona que dio a luz, y de todos aquellos que coincidieron en el propósito de crear una nueva vida<sup>(8)</sup>.

La ley formuló una opción clarísima por el principio del doble vínculo filial, y limitó –en la norma comenta-

(6) Sobre el punto, sostuvimos en una obra anterior: “Estos preceptos que resguardan la identidad de toda persona humana resultan de plano inaplicables y están vedados en el ámbito de la filiación por las técnicas de reproducción humana asistida. Porque en la filiación artificial el interés del nacido está subordinado y sometido a los propósitos y deseos de los titulares de la voluntad procreacional” (Mazzinghi, Jorge A. M., “Matrimonio Civil”, La Ley, año 2025, 1ª edición, página 121).

(7) Al respecto, es interesante puntualizar que, en el considerando primero de la sentencia se pone de manifiesto que los varones adultos expresaron su consentimiento informado ante la clínica, pero no menciona que este fue inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, como lo exige el art. 562 del Código Civil y Comercial.

(8) Así lo establecía el Anteproyecto de la Comisión Redactora que no fue aceptado por el Congreso. La norma rechazada por el Poder Legislativo proponía que “la filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial”. La redacción –que no era muy clara– utilizaba el plural, y abría el camino a la pluriparentalidad. El Código vigente no siguió la línea del Anteproyecto y dejó claramente dispuesto que el vínculo parental sólo existe con la mujer que dio a luz y con el hombre o la mujer que dejó constancia y registró su voluntad procreacional.

(5) El Tribunal Supremo de España, en una sentencia de fecha 4 de diciembre de 2024, n° 1626/2024, se negó a que se inscribiese en España una sentencia norteamericana, fundada en un contrato de gestación subrogada. El fallo sostuvo que “un contrato de gestación por sustitución como el que fue validado por la sentencia del Tribunal de Texas cuyo reconocimiento se pretende en este recurso, entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor”. Sobre el tema, puede consultarse el trabajo de Lafferriere, Jorge N., “España: Tribunal Supremo rechaza reconocer sentencia extranjera sobre maternidad subrogada”, El Derecho del 14 de marzo de 2025, ED-VI-375.

da— el nacimiento de dos vínculos filiatorios, uno con la madre que dio vida al recién nacido, y otro con la persona que expresó su consentimiento informado y que lo anotó en el Registro pertinente.

Si las cosas se hicieran seriamente, los escribanos públicos, y las autoridades sanitarias, y el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, solo podrían recoger, aparte de la voluntad de la madre, el consentimiento de otra persona más, y nunca de dos o tres personas más.

La voluntad procreacional como fuente de la filiación es una figura nueva y doctrinariamente cuestionable.

Pero, admitida como está en nuestro sistema legal, hay que cuidar que su funcionamiento se ajuste con seriedad y rigor a las exigencias de la ley, evitando excesos y desbordes que no hacen más que desvirtuar un tema tan ligado al orden público como es la filiación.

## V. Otro argumento adverso a la aceptación de la triple filiación

Con motivo de la regulación de la adopción simple, la ley contempla y admite algunas soluciones que podrían dar la idea de alguna coexistencia entre el vínculo adoptivo y la filiación de origen.

Es que la adopción simple genera un vínculo bastante más frágil que la adopción plena, y es esencialmente revocable por haber incurrido el adoptado en las causales de indignidad, por petición del adoptado mayor de edad, o por acuerdo de las partes manifestado judicialmente.

En razón de esta revocabilidad que es una nota característica de la adopción simple, existen algunas normas que podrían interpretarse en el sentido de que el adoptado está simultáneamente ligado a sus progenitores de origen y a los adoptantes.

En un análisis rápido y superficial, podría sostenerse que la adopción simple admite la pluriparentalidad.

Sin embargo, si se profundiza en el contenido y en el sentido de las prescripciones legales que podrían dar esa impresión, se arriba a la conclusión de que los distintos vínculos filiatorios no coexisten.

La razón de una cierta superposición o coexistencia potencial es siempre la no extinción de los vínculos de sangre y la revocabilidad de la adopción simple<sup>(9)</sup>.

Las situaciones que darían lugar a una interpretación equívoca son las siguientes:

a) La norma del art. 627, inc. a) del Código Civil y Comercial establece que “como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción”.

El motivo, como he dicho, es evitar que, en el caso de que la adopción simple fuera revocada, el adoptado pudiera quedarse sin un vínculo filiatorio de relevancia jurídica.

Por eso, la misma norma que dispone que el vínculo de origen no se extingue, agrega de inmediato: “... sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes”.

Significa que, mientras está vigente la adopción simple, los padres son los adoptantes, y son solo ellos los titulares y los que tienen el ejercicio de la responsabilidad parental.

No hay, en consecuencia, un ejercicio conjunto y simultáneo de la parentalidad; solo hay una subsistencia residual de la parentalidad de origen para el supuesto de que la adopción simple quedara sin efecto.

b) La norma del art. 627, inc. c) del Código Civil y Comercial dispone que, vigente la adopción simple, el adoptado “conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos”.

Admito que la disposición es algo equívoca.

Sin embargo, un análisis cuidadoso de la norma que autoriza al adoptado por adopción simple a reclamarle alimentos a los miembros de su familia de origen lleva a concluir que este derecho sólo se reconoce en caso de necesidad extrema, cuando los adoptantes —que son los obligados principales— no pueden atender las necesidades primarias del adoptado menor de edad, o que padece alguna disminución en la capacidad, o que no tiene posibilidad de sostenerse por sus propios medios.

(9) Al respecto, enseña la doctrina: “El fundamento de la norma radica en las características de la adopción simple ya señaladas. Dado que ella no extingue los vínculos con la familia de origen, resulta previsible la solución normativa” (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, tomo III, página 669).

También los progenitores afines tienen una obligación alimentaria subsidiaria, y no por eso tienen un vínculo parental.

c) Por último, el art. 628 del Código Civil y Comercial también abre una rendija que podría dar a pensar que, en la adopción simple, subsisten dos vínculos parentales.

El precepto citado establece: “Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores y el reconocimiento del adoptado. Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627”.

El sentido de la disposición es claro.

Si, antes de producirse la adopción, el adoptado no contara con una filiación biológica acreditada, este tendrá derecho a promover la acción de reclamo de filiación, o el padre de sangre podría reconocer al menor como su hijo.

Sin embargo, la consecuencia de estas acciones —es decir, la admisión legal del vínculo filiatorio de origen— no alterará los efectos de la adopción, y mantendrá en cabeza del adoptante la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental.

En otras palabras, podría concluirse en que las acciones de filiación autorizadas por la ley recién comenzarán a producir efectos plenos en el supuesto de que la adopción simple resultara revocada o perdiera validez<sup>(10)</sup>.

Como puede verse, las normas comentadas atienden a situaciones particulares, y en algún caso extremas, y respetan en sustancia el principio del doble vínculo filial que constituye una de las bases del sistema filiatorio.

## VI. Conclusión

En virtud de todo lo expresado, está bien claro —diría, clarísimo— que el Código Civil y Comercial sancionado hace diez años instaura un régimen de filiación que tiene algunos defectos, pero que se asienta en postulados básicos insoslayables.

Ellos son, en sustancia, los siguientes:

1. La filiación puede provenir de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, o la adopción.

2. Las filiaciones resultantes de estas tres fuentes son diferentes entre sí, pero “surten los mismos efectos”. Por eso, los certificados expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas deben redactarse de manera que no indiquen el tipo de filiación de que se trate.

3. Los niños nacidos por naturaleza o merced a las técnicas de reproducción humana asistida deben inscribirse como hijos de quien los ha dado a luz. La adopción se otorga por sentencia judicial y “emplaza al adoptado en el estado de hijo” del o de los adoptantes<sup>(11)</sup>.

4. De acuerdo con lo prescripto por el art. 558, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial, “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

5. En consonancia con el principio del doble vínculo filial, o sistema binario, “si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”. La disposición obedece al hecho de que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales, no puede ser hijo de su padre biológico, y del marido o conviviente de su madre —denominado progenitor afín— y de otro hombre con el que tiene una relación socioafectiva.

6. Por la misma razón, una persona no puede ser hijo de quien registró a su respecto la voluntad procreacional, y de quien aportó los gametos masculinos. Inscripta la filiación por las técnicas de reproducción humana asistida, el niño nacido no puede ser reconocido por un tercero ni promover una acción de reclamo de otra filiación.

7. La mujer que ha dado a luz una criatura no puede ser desplazada de su carácter de madre en virtud de un acuerdo con otra u otras personas interesadas en tomar ese lugar.

(10) En el marco de la adopción plena, la acción de filiación o el reconocimiento sólo son posibles “a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción”, como dice el art. 624 del Código Civil y Comercial. La parentalidad resultante de la adopción se mantiene incólume, y el propósito de la disposición es evitar que el adoptado pueda perjudicarse. De hecho, la redacción de la norma permite suponer que los derechos alimentarios y sucesorios que se protegen son solo los del adoptado y no los de los parientes de sangre.

(11) Ver, al respecto, lo que establece el art. 594 del Código Civil y Comercial.

Estos preceptos conforman un núcleo legal que constituye el régimen de filiación.

Este régimen tiene jerarquía de orden público, pues interesa de un modo primordial a la conformación de los vínculos que definen la realidad de las familias en nuestra sociedad.

Los tribunales no pueden apartarse de los lineamientos que conforman el orden público familiar en materia de filiación.

Por la misma razón por la que los tribunales no podrían convalidar el matrimonio entre tres personas, o admitir que el padre contraiga matrimonio con su hija —como se admitía en Egipto en la época de los faraones—, no pueden tampoco admitir que una persona tenga más de dos vínculos filiales<sup>(12)</sup>.

(12) Posteguillo relata la propuesta matrimonial que le hizo Tolomeo XII, exiliado en Roma, a su joven hija Cleopatra. Al hacerlo, expresa: “En la estirpe real tolemaica, los matrimonios entre hermanos y hermanas habían sido frecuentes, y en Egipto en general, desde tiempos inmemoriales, no era extraño que un faraón contrajera matrimonio con una hija”. La respuesta —novelada— de Cleopatra habría sido la siguiente: “Lo entiendo y lo acepto, padre. Creo que es hora de que dejemos de mirar al tumultuoso Tíber y volvamos a contemplar el majestuoso Nilo”. El matrimonio entre Tolomeo XII y Cleopatra era un argumento tendiente a que Roma apoyara la recuperación del trono de Egipto por el faraón y su hija, lo que ocurrió de hecho. (Posteguillo, Santiago, “Los tres mundos”, Penguin Random House, Grupo Editorial, 1º edición, Buenos Aires, año 2025, página 190).

El fallo de la Corte Suprema que he comentado resguarda la vigencia de un sistema que es reciente y que emana del Código Civil y Comercial sancionado hace muy pocos años.

Al hacerlo, consolida la necesidad de acatar lo que la ley dispone, y evita que, a través de interpretaciones antojadizas, o supuestamente creativas, se desdibujen y resientan las estructuras en las que se asienta el orden público familiar.

**VOCES:** DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL

# La Corte Suprema de Justicia de la Nación no admite la triple filiación

por EDUARDO A. SAMBRIZZI

**Sumario:** I. LA CUESTIÓN EN ANÁLISIS Y LO RESUELTO EN INSTANCIAS ANTERIORES AL FALLO DE LA CORTE. – II. LOS ARGUMENTOS DE LA CORTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA. – III. NUESTRA OPINIÓN.

## I. La cuestión en análisis y lo resuelto en instancias anteriores al fallo de la Corte

Se trata de una información sumaria iniciada por quien se encontraba gestando a un niño por un procedimiento de procreación asistida, y por dos hombres que habían prestado un consentimiento previo para ser padres de la persona por nacer –uno de los cuales había aportado su semen–, para que, una vez nacida, se ordene a la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que la inscriba como hija de dichas personas. En subsidio, requirieron que se declarase la inconstitucionalidad e inconveniencia del último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la acción, lo que fue apelado por el Ministerio Público de la Defensa y por el Ministerio Fiscal. La Sala E de la Cáma-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones criopreservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, URSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones criopreservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚÑIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza* (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación), por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones criopreservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 308; *La necesaria protección del embrión criopreservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANI, ED, 310; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

ra Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia, porque entendió que el art. 562 del Código Civil y Comercial no contemplaba el supuesto de que fueran dos las personas que –aparte de la gestante–, y en ejercicio de su autonomía personal, hubieran prestado la voluntad procreacional para ser padres, y en la medida en que el Código “no aportase algún criterio razonable para preferir a uno u otro”, no se advertía cómo podría “seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro”, debiendo en el caso ponderarse cuestiones tales como el derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva. Por lo que, se sostuvo, en el caso debía desplazarse –y subsidiariamente, declararse inconstitucional– el último párrafo del art. 558, según el cual ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, porque dicha norma conducía a la exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los que el art. 562 le reconocía una voluntad *a priori*, suficiente para establecer un vínculo paterno filial, vínculo que no podría ser satisfecho mediante la adopción por integración, ya que dicha figura, según se afirmó, no otorgaba igual certeza y amplitud respecto de los derechos y deberes parentales.

Entre otras afirmaciones, la Cámara también sostuvo que tanto el rechazo de la acción como la adopción integrativa afectarían el derecho a la identidad del niño y a la preservación de la unidad familiar, lo que contrariaría el interés superior del niño, ya que el hecho de tener tres progenitores presumiblemente incrementaría su bienestar económico.

Tanto el fiscal general como la defensora de menores e incapaces de segunda instancia dedujeron contra esta decisión sendos recursos extraordinarios. Tales recursos, sin embargo, fueron denegados respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y concedidos con relación a la cuestión federal planteada en los términos del art. 14, inc. 1 de la Ley 48. Con posterioridad, la señora Defensora General de la Nación desistió del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, por lo que se lo tuvo por desistido, mientras que la señora Procuradora Fiscal mantuvo el recurso deducido por el fiscal general. El Tribunal declaró admisible el recurso subsistente en tanto se puso “en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (artículo 14, inciso 1º, Ley 48)”.

## II. Los argumentos de la Corte para revocar la sentencia

Varios fueron los argumentos desarrollados por la Corte para hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el Fiscal y revocar la sentencia apelada<sup>(1)</sup>. Sostuvo al respecto dicho Tribunal que “la ley establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales”, lo que es “una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia”, correspondiendo tales cuestiones al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, lo que le permite regular la manera en la que se generan los vínculos filiatorios. Lo que es así, con la salvedad de los “supuestos excepcionales en los que se argumente sólidamente la violación de algún derecho constitucional de los individuos”, siendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma un acto de suma gravedad institucional, por lo que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico.

Afirmó la Corte que el Código Civil y Comercial no impone un “único” o “tradicional” modelo de familia, y que la limitación del número de filiaciones que dicha normativa establece –para lo cual, sostuvo, existen fundadas razones, que enuncia– no puede considerarse discriminatorio en ningún sentido razonable. Como, también, que dicha limitación “no implica desconocer la relevancia de los vínculos afectivos que pueden desarrollarse entre los

(1) Cfr. CSJN, “K., D. V. y otros s/información sumaria”, CIV 021175/2022/CS001, sentencia del 12/3/2026.

niños y otras personas de su entorno familiar o social”, los que “aun cuando puedan resultar significativos en el plano personal o familiar, no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico” (cons. 9º). Así como que la referida limitación “no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza” (cons. 10º).

Sostuvo, asimismo, la Corte que “tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual”, no habiéndose en el caso demostrado “que el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación sea contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional en tanto consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina ni que resulte contrario al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues este subordina el derecho a fundar una familia a ‘las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención’” (cons. 9º).

Con respecto al contenido del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que en todas las medidas concernientes a los niños se debe atender a su *interés superior* como una *consideración primordial*, aclaró la Corte que ello “no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público”. Máxime cuando las reglas sobre el orden público filiatorio contemplan “el interés de los niños y el fuerte interés social de definir de qué modo se obtiene la filiación en general y, en particular, mediante técnicas de reproducción humana asistida”. Por otra parte –se agregó– la decisión de la Cámara no se ha basado precisamente en el precitado interés superior del niño, sino en el de los peticionarios adultos, haciendo caso omiso del mandato de la precitada Convención (cons. 11).

En cuanto a la alegación de los peticionantes sobre que el rechazo de la acción vulneraría el derecho a la identidad del niño, sostuvo el Tribunal que “no se ha demostrado en manera alguna de qué modo” el art. 558 del Código atentaría contra dicha identidad, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, ella está determinada por el sistema legal de filiación, sancionado por el Congreso de la Nación, que los actores pretenden alterar (cons. 12).

En definitiva, concluyó la Corte que “el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación”. Y agregó que “los eventuales desacuerdos con la ley no son suficientes para intentar sortearla recurriendo al Poder Judicial con la genérica e infundada alegación de que aquella contradice la Constitución Nacional” (cons. 13).

En su voto, el doctor Rosatti recordó que “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto”, por lo que “cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma”. Y agregó que “no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue” (cons. 9º).

Entre otras consideraciones, sostuvo asimismo dicho ministro que “[l]a garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. Y en el caso, conforme a la legislación vigente rigen consecuencias filiatorias-registrales igualitarias para todas las hipótesis en las que se recurra a las técnicas de reproducción huma-

na asistida”. Como también que el precitado art. 558 del CCyC “no efectúa distinción alguna, solo fija un límite al número de vínculos filiatorios, sin que ello pueda considerarse arbitrario ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierre indebido favor o privilegio, personal o de grupo” (cons. 11).

### III. Nuestra opinión

Poco cabe agregar al fallo en análisis, con el que coincidimos, y que –cabe señalar– no es el primero de la Corte en el que hace referencia a un máximo de dos en cuanto a los vínculos filiales de una persona en forma simultánea, debiendo al respecto recordar un importante fallo de ese Tribunal del 22 de octubre de 2024 en el que, al analizar un caso de maternidad subrogada, recordó que “el art. 558 estipula que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales”<sup>(2)</sup>.

Coincidimos con los argumentos desarrollados en la sentencia por la Corte, entre otros y sin que ello pueda entenderse como una limitación, cuando se pone de relieve que en una norma como la de que se trata, que legisla sobre la filiación de las personas –y particularmente, sobre la cantidad máxima de vínculos filiatorios que cada uno puede tener–, se encuentra ínsito el orden público, siendo por otra parte el texto de la disposición en cuestión –se sostuvo– la primera fuente de la ley, del que no puede prescindirse cuando la norma es clara.

Nuestro más Alto Tribunal reitera doctrinas anteriores, como la que afirma que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional” que solo debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico. Asimismo, no podemos sino estar de acuerdo con lo expresado con respecto a que el contenido de la última parte del art. 558 del Código Civil y Comercial no implica alteración de la identidad del niño ni de la garantía constitucional de la igualdad, y tampoco supone acto alguno de discriminación en ningún sentido razonable. Como también, entre otras afirmaciones del fallo, cuando se sostiene que, en el caso, la Cámara no fundó su sentencia en el interés superior del menor –constitucionalmente protegido–, sino en el de los peticionantes.

Reiteramos, por nuestra parte, que lo normado en la última parte del art. 558 debe ser entendido en el sentido de que la persona no puede tener más de dos vínculos filiales en forma simultánea, o sea, en un mismo momento. Pero sí –agregamos– puede tenerlos en forma sucesiva, lo que es factible, por ejemplo, entre otros supuestos, en caso de una persona con dos progenitores que luego es adoptada, caso en que una misma persona va a pasar a tener tres o cuatro vínculos filiales sucesivos, según que haya sido adoptada solo por una persona o por dos. Ello sin perjuicio de que esa misma persona podrá volver a ser adoptada en el futuro, por otra u otras personas distintas.

Con relación al tema debemos señalar que la disposición en análisis resulta aplicable sea que se trate de una filiación por naturaleza, mediante técnicas de reproducción médicamente asistida, o por adopción, no impidiendo además dicha disposición que la persona tenga un solo vínculo filial reconocido, que es lo que ocurre en el caso de una madre soltera cuyo hijo, nacido por una relación sexual, no es reconocido por su padre; o en el supuesto de procreación asistida, cuando, aparte de la madre, ninguna persona ha expresado el consentimiento previo, informado y libre al que alude el art. 562 del CCyC.

La solución admitida en el art. 558 es –según afirma Belluscio– “lógica pura, pero no superflua frente a las

(2) CSJN, “Recurso Queja N° 1 - S., I. N. c/ A., C. L. s/impugnación de filiación”, sentencia del 22/10/2024, Fallos: 347:1527. Véase también en elDial.com del 28/10/2024, con nota aprobatoria nuestra, “La Corte Suprema de Justicia resolvió que en la procreación asistida, madre del nacido es la mujer que lo gestó”, elDial.com - DC3504. El fallo también fue publicado en La Ley, diario del 5/11/2024 (TR LA LEY AR/JUR/159004/2024), con nota crítica de Gil Domínguez, Andrés y Herrera, Marisa, “Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de Derecho Argentino” (LA LEY 05/11/2024, 1, cita: TR LA LEY AR/DOC/2793/2024), y notas aprobatorias de Ales Uría, Mercedes, “Mater Semper certa o voluntad procreacional en la gestación subrogada: el criterio de la Corte Suprema” (LA LEY 05/11/2024, 1, cita: TR LA LEY AR/DOC/2794/2024) y de Ibarlucía, Emilio A., “Gestación por subrogación. ¿Vacío legal o prejuicio contra la adopción?” (LA LEY 05/11/2024, 1, cita: TR LA LEY AR/DOC/2801/2024).

situaciones confusas a que puede dar lugar la aplicación de las nuevas reglas relativas a la procreación asistida”<sup>(3)</sup>. González Magaña señala, por su parte, que la regulación de las técnicas de procreación asistida –y, en especial, la posibilidad de realizar prácticas heterólogas– vuelven necesario lo establecido en la disposición en cuestión, dado que –según afirma dicho autor– “como resultado de estos procedimientos, si se permitiera la confluencia de aspectos genéticos y volitivos, podrían generarse más de dos vínculos filiales”<sup>(4)</sup>.

Lo establecido en la última parte del art. 558 no ha hecho más que replicar lo que ha sido universalmente admitido desde que el mundo es mundo, además de constituir una cuestión de simple sentido común<sup>(5)</sup>. La solución admitida se potencia –si se quiere– si se advierte que la persona que es hija de dos progenitores únicamente puede pasar a ser hija de otros en el supuesto de que previa o simultáneamente quedara sin efecto la o las filiaciones anteriores (art. 578, CCyC). Ello sin perjuicio de señalar, a manera de mayor abundamiento, que tanto el matrimonio como la unión convivencial solo pueden estar compuestos

(3) Belluscio, Augusto César, “La filiación en el Código Civil y Comercial”, SJA 27/05/2015, 3, JA 2015-II, 1135, cita: TR LALEY AR/DOC/4931/2015.

(4) González Magaña, Ignacio, en AA. VV., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Julio César Rivera y Graciela Medina (dirs.), Mariano Esper (coord.), Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 341, n° 4.1.

(5) Lamentablemente, parece haber tenido razón el célebre escritor Oscar Wilde, al afirmar que el sentido común es el menos común de los sentidos.

por dos personas (arts. 406 y 509, CCyC), por lo que los hijos nacidos de esas uniones, deben serlo sólo de esos dos padres.

Señalamos, por último, que la regla de doble vínculo filial tiene un fundamento con base en la naturaleza, lo que afirmamos si se advierte que para procrear se requieren únicamente dos elementos –un óvulo y un espermatozoide–, procurados por solo dos personas, un hombre y una mujer, por lo que resulta lógico –para aplicar palabras de Belluscio– que sean solo dos los padres de la persona nacida de esa unión.

**VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL**

Filiación:

Código Civil y Comercial: vínculos filiatorios; cantidad admitida; orden público de familia; facultades legislativas del Congreso de la Nación; razonabilidad; último párrafo del art. 558 del CCCN; Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas; información sumaria; inscripción; triple filiación de un niño por nacer; concepción mediante reproducción humana asistida; art. 562 del CCCN; sentencia de Cámara; revocación; declaración de inconstitucionalidad mediante argumentos lábiles y dogmáticos. **Interés Superior del Niño:** Derecho a la identidad: igualdad ante la ley; no discriminación; art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos; adopción por integración; progenitor afín. **Recurso Extraordinario:** Admisibilidad: cuestión de constitucionalidad; Ministerio Público Fiscal; partida de nacimiento; legitimación procesal.

Con notas a fallo

- 1 – El Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, por consiguiente, ningún niño puede tener más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 2 – La definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia que no se encuentra constitucionalmente establecida, por lo que tal decisión le corresponde al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el art. 75, inc. 12 de la CN, y resulta evidente que, en dicho marco, el Congreso puede regular cómo se generan los vínculos filiatorios teniendo en cuenta los múltiples intereses

y objetivos en juego al delinear cómo se constituye una familia (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).

- 3 – El razonamiento de la Cámara para hacer lugar a la pretensión de los actores de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni obviamente para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, ya que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, el Código Civil no impone un único o tradicional modelo de familia sino que regula la existencia excluyente de tres fuentes de filiación (por naturaleza, por adopción y mediante técnicas de reproducción humana asistida) con igualdad sustancial de derechos, lo que en modo alguno presupone distinciones basadas en la identidad u orientación sexual de los progenitores (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 4 – La determinación del número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos que el legislador ha considerado al estructurar el régimen de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos razones sociales, psicológicas y económicas vinculadas con la organización de las relaciones familiares y tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 5 – Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues no se ha demostrado que el art. 558 del CCCN sea contrario al art. 16 de la CN, que consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina, ni que resulte contrario al art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto este subordina el derecho a fundar una familia a las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 6 – Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios

- adultos, a la par que ha afirmado, mediante consideraciones dogmáticas, que el régimen de triple paternidad se efectúa en el interés superior del niño, pero no ha recibido ni evaluado ninguna prueba que dé cuenta de que este esquema familiar sería beneficioso para el niño en comparación con el modelo de familia de hasta dos progenitores (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 7 – El límite máximo de dos vínculos filiatorios del art. 558 del CCCN se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas, en tanto no se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación, por lo cual los eventuales desacuerdos con la ley no son suficientes para intentar sortearla recurriendo al Poder Judicial con la genérica e infundada alegación de que aquella contradice la Constitución Nacional (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 8 – El último párrafo del art. 558 del CCCN establece un límite claro y preciso al sistema filiatorio al disponer que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de su filiación (del voto del doctor ROSATTI).
- 9 – La pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida contradice el orden jurídico vigente, pues el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 558 y 562) impone el límite máximo de dos vínculos filiatorios sin distinción alguna orientada en sexo u otro motivo, y se trata de normas de orden público que no son disponibles por convenio de partes (art. 12) (del voto del doctor ROSATTI).
- 10 – El último párrafo del art. 558 del CCCN –en cuanto dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales– no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual, como tampoco conculca el derecho a la igualdad de los actores –dos hombres que dieron su consentimiento para la realización de la técnica de reproducción asistida y que pretenden junto a la mujer que dio a luz al niño ser inscriptos como progenitores–, ya que no se evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas, sino que solo fija un límite al número de vínculos filiales, sin que ello pueda considerarse arbitrario ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierre indebido favor o privilegio personal o de grupo (del voto del doctor ROSATTI).
- 11 – Los argumentos expresados en la sentencia que hizo lugar a la pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, vinculados al derecho a la identidad del niño y la consideración primordial de su interés superior son dogmáticos y carentes de todo sustento en las circunstancias de la causa, ya que no se realizó ninguna medida tendiente a comprobar o dar pautas de que dicha pretensión se refleja en la realidad socioafectiva del niño, lo cual conduce a presumir que lo decidido tiene fundamento en el mero interés de los adultos (del voto del doctor ROSATTI).
- 12 – Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues el límite máximo de dos vínculos filiatorios del art. 558 del CCCN se vincula con una materia de orden público, por ende, indisponible para las partes, que compete al Congreso de la Nación en ejercicio de facultades que le son propias, por lo que su oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial, sin que se hubiese demostrado estar ante una norma que vulnera derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Nacional (del voto del doctor ROSATTI).
- 13 – En la regla que establece un máximo de dos vínculos filiatorios de manera genérica, sin distinciones basadas en las características de los progenitores, se advierte la razonabilidad del legislador (art. 28, CN) (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 14 – La filiación regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación constituye, ante todo, una cuestión principalmente jurídica destinada a determinar el vínculo parental y las consecuencias que de él se derivan; ello no implica desconocer la relevancia de los vínculos afectivos que pueden desarrollarse entre los niños y otras personas de su entorno familiar o social, pero los argumentos basados en dicha dimensión afectiva no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 15 – El límite de dos filiaciones dispuesto por el art. 558 del CCCN no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza, en tanto dicho código reconoce amplios derechos y deberes de los progenitores afines, así como el derecho de comunicación de quienes justifiquen un interés, por lo cual no existe vulneración alguna del art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tutela el derecho a la vida privada familiar (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 16 – El límite de dos filiaciones dispuesto por el art. 558 del CCCN no resulta contrario al art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues este consiste en priorizar el interés superior del niño en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 17 – Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues no se ha demostrado de qué modo el art. 558 del CCCN atentaría contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación, sancionado por el Congreso de la Nación, que, justamente, los actores pretendieron alterar (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 18 – El límite de dos filiaciones dispuesto por el art. 558 del CCCN no atenta contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación que el Congreso de la Nación consideró oportuno y conveniente al sancionar el Código citado, por lo cual no hay, en consecuencia, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño (art. 8, incs. 1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 11, ley 26.061) (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 19 – Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida por tres personas con el fin de que se inscriba en el registro civil la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues los magistrados, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014 por medio de la ley 26.994 y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar imponga gravámenes en los niños o en los adultos que la Constitución Nacional no puede tolerar (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 20 – El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso extraordinario contra la sentencia que, en el marco de una información sumaria, hizo lugar a la pretensión de los tres actores de ser inscriptos como progenitores en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues el art. 66 de la ley 14.586 y el art. 84 de la ley 26.413 disponen la intervención del ministerio público en las informaciones sumarias sobre partidas emitidas por dicho registro y la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales que se dicten en esos procesos, es decir, esas normas otorgan un rol específico al ministerio público en los procedimientos por los cuales el Estado controla la regularidad de las peticiones referidas a la veracidad y rectitud de los registros (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 21 – La determinación de la filiación y su consecuente inscripción registral en los supuestos en que se recurre a los tratamientos de reproducción humana asistida, está contemplada

en el art. 562 del CCCN, según el cual el gestado es hijo de quien dio a luz y también de quien ha prestado su consentimiento previo; ello, en definitiva, da cuenta de que en la actualidad el legislador ha querido ratificar el sistema binario que históricamente fijó en la materia, pese al reconocimiento de la existencia de diversas conformaciones familiares (del voto del doctor ROSATTI).

22 – *Le corresponde al Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de la competencia atribuida en el art. 75, inc. 12 de la CN, dentro de la materia familia, regular cómo se conforman los vínculos filiatorios, y así lo ha hecho al sancionar en el año 2014, por ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación, aun frente a una realidad que advertía sobre la existencia de situaciones sociofamiliares múltiples* (del voto del doctor ROSATTI).

23 – *El último párrafo del art. 558 del CCCN –en cuanto dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales– no resulta discriminatorio de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual, como tampoco conculca el derecho a la igualdad de los actores –dos hombres que dieron su consentimiento para la realización de la técnica de reproducción asistida y que pretenden junto a la mujer que dio a luz al niño ser inscriptos como progenitores–, ya que conforme a la legislación vigente rigen consecuencias filiatorias-registrales igualitarias para todas las hipótesis en las que se recurra a las técnicas de reproducción humana asistida* (del voto del doctor ROSATTI).

24 – *Es improcedente la pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues es indiscutible que el art. 562 del CCCN es aplicable al caso, por lo que no puede invocarse vacío normativo habilitante del principio de discreción emergente del art. 19 de la CN y además aquellos no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como la adopción por integración, o el progenitor afín* (del voto del doctor ROSATTI).

25 – *El recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del art. 558 del CCCN y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (art. 14, inc. 1, ley 48).*

**62.754 – CS, marzo 12-2026. – K., D. V. y otros s/información sumaria (CIV 21175/2022/CA1-CS1).**

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: “K., D. V. y otros s/ información sumaria”.

Considerando:

1º) Que tres personas promovieron información sumaria con el objeto de que se ordene a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación de un niño por nacer, que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida. A tal fin, solicitaron que “se desplace al artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial” y se apliquen directamente al caso los derechos a conformar una familia, a desarrollar un plan de vida autónomo “en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida” y a la no discriminación (con cita de los artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional y normas “concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional” [sic]). Subsidiariamente, plantearon la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Adjuntaron prueba documental de la que surge que una de las solicitantes estaba cursando el embarazo del niño, mientras que los otros dos expresaron ante la clínica su consentimiento informado.

El defensor de menores e incapaces se opuso a la pretensión de fondo. Adujo que esta “no persigue garantizar el interés superior del niño por nacer, sino asegurar la efectividad de una voluntad particular confluyente de los adultos, que se encuentra aquí con una barrera infranqueable, a saber, el expreso mandato del legislador nacional de establecer desde sus exclusivas facultades políticas la manera en que las familias, en tanto núcleo básico de la sociedad, deben constituirse”. Agregó que “[e]n tal con-

texto, no pueden los tribunales sin exceder el marco de su autoridad juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por otros poderes en ejercicio de sus potestades propias, debiendo limitarse a la aplicación de las normas que de ellos emanan tal como fueron concebidas”. Sostuvo que consentir lo solicitado supondría que “la existencia de la relación de parentesco fundamental (ascendiente/descendiente) quedaría absolutamente librada a la elección de quienes manifiesten su voluntad procreacional, lo [que] conlleva afirmar que el Estado carece de atribuciones para regular dicho vínculo”, criterio que consideró “excesivo e irrazonable”. Agregó que, “por el contrario, ello no solo se encuentra constitucional y convencionalmente permitido, sino que deviene indispensable y sólo podrá eludirse la aplicación del criterio normativo resultante en la medida que éste se muestre manifiestamente inválido”, lo que entendió que no ocurría en el caso. Finalmente, alegó que el rechazo de la pretensión “en nada obsta a que el menor de edad tenga como referentes preponderantes a sujetos que no revistan necesariamente carácter de progenitor, hallándose su presencia y participación en la vida del niño plenamente garantizada”.

La señora fiscal también postuló el rechazo de la pretensión. Afirmó que “cuadra enfatizar el peligro que entraña la utilización abusiva del llamado ‘test de constitucionalidad’ frente a soluciones de derecho positivo que, aunque sean discutibles –al menos para algunos–, no por ello implican una vulneración (explícita ni elíptica) de la Constitución Nacional. Es que por esa vía se corre el riesgo que los jueces sustituyan al legislador, contrariando así la separación de los poderes y uno de los fundamentos del estado de derecho”. Agregó que “si bien el propio legislador en el año 2015 modificó drásticamente el sistema legal de la filiación, también se encargó de dejar en claro que en nuestro derecho las personas no pueden tener más de dos progenitores, del mismo modo que un matrimonio no puede estar constituido por más de dos personas. Concretamente, en nuestro sistema jurídico, la filiación queda completa a través de, a lo sumo, dos polos filiatorios (conf. art. 558, párrafo segundo, del CCCN)”. En este sentido, sostuvo que “extender a tres, cuatro, cinco o más los vínculos filiatorios, según los nexos afectivos que vaya generando un niño a lo largo de su infancia y adolescencia, más allá de la expresa prohibición instaurada en el año 2015, implicaría lisa y llanamente sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron”.

Durante el trámite del proceso nació el niño y se adjuntó el certificado de nacimiento que da cuenta de que una de las solicitantes fue quien dio a luz.

La jueza de primera instancia, sin más sustanciación que la anteriormente mencionada, aprobó la información sumaria, decretó la “inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación” y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que inscribiera la triple filiación del niño. La magistrada sostuvo que la triple filiación está resguardada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y que “su proyección no genera daños a terceros” y valoró el interés superior del niño. Asimismo, afirmó que no existe interpretación posible del artículo 558 del citado código que permita la triple filiación, por lo que correspondía declarar su inconstitucionalidad.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión. Argumentaron que la determinación del límite de dos filiaciones establecido en la citada norma del Código Civil y Comercial de la Nación constituye una cuestión que le corresponde definir al legislador, sin que quepa evaluar las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia ni sustituir su criterio. La defensora alegó, asimismo, que la citada norma es de orden público, por lo que prima por sobre la autonomía de la voluntad de los peticionarios, además de que no resulta discriminatoria.

2º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia. Consideró probado que los tres solicitantes habían manifestado su “voluntad concurrente de llevar adelante un proyecto de reproducción humana asistida de alta complejidad en virtud del proyecto de coparentalidad conjunta entre ellos trazado”.

Entendió que, a partir de lo dispuesto en los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presenta un supuesto que no está normativamente regulado, por cuanto este último artículo dispone cómo se determina la filiación en un caso de reproducción humana asistida cuando, además de la mujer que da a luz, hay una sola persona que expresa su voluntad procreacional, mientras que en autos hay dos personas que expresan tal voluntad. Así entonces, interpretó que, toda vez que “la ley no aporta algún criterio razonable para preferir a uno o a otro, no se advierte cómo puede seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro”.

Sostuvo que el artículo 558 del código de fondo resulta discriminatorio en tanto, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede justificarse la imposición de un concepto “tradicional” o “cerrado” de familia, por resultar violatorio del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada familiar (artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ello por cuanto “la aplicación de la restricción establecida por artículo 558 del Código Civil y Comercial conduce necesariamente a una exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los cuales el propio ordenamiento *a priori* reconoció una voluntad suficiente para establecer un vínculo paterno filial”. Agregó que la decisión adoptada responde al interés superior del niño (artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por otro lado, la cámara consideró que “una decisión en sentido contrario al peticionado –así como el recurso a la adopción integrativa–, afectaría el derecho a la identidad del nacido ya que la registración de su nacimiento y filiación diferirían del programa familiar intencionalmente trazado por sus progenitores” y “afectaría su derecho a la preservación de la unidad familiar”. Por último, consideró que la decisión se adecuaba al interés superior del niño, en tanto “desde una perspectiva estrictamente material, no parece discutible que la decisión que se ha adoptado en la instancia de grado responde al mejor interés del niño ya que es presumible que se incrementará su bienestar económico”, mientras que desde “la óptica socio-afectiva, la cuestión no permite una respuesta *a priori* y no puede ser analizada teniendo como premisa que las familias multiparentales son disfuncionales”.

3º) Que el fiscal general y la defensora de menores e incapaces de segunda instancia dedujeron sendos recursos extraordinarios. Ambos representantes de los ministerios públicos argumentan que la aplicación al caso del límite de dos filiaciones establecido en el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación es constitucional.

El fiscal general funda su legitimación en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en tanto le asigna al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, así como en los artículos 2º y 31 de la ley 27.148. En particular, destaca que esta última norma contempla las funciones de los fiscales con competencia en materia no penal, enumerando entre ellas la de “velar por el debido proceso legal” y la de “peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectad(as)... normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares” (sic).

Asimismo, afirma que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que vincula en tres de sus incisos a la familia con el matrimonio, y sostiene que la norma impugnada se encuentra justificada y que no resulta, en consecuencia, discriminatoria. Agrega que la sentencia no se basa en el interés superior del niño, sino que “se fundó, por el contrario, en la prioridad que le atribuye a la autonomía individual y deseos de conformar una familia pluriparental (basada en el ‘poliamor’) expresados por los tres adultos presentantes”. Entendió que el *a quo* asumió un papel cuasi legisferante y desconoció ese rol al legislador, al aducir que en casos como el de autos no resulta necesario acudir a los “procesos democráticos”, pues debe prevalecer “la autonomía de los individuos involucrados”. Finalmente, insiste en que este tipo de cuestiones deben ser definidas por el Congreso de la Nación, en tanto no se afecta derecho constitucional alguno y, en consecuencia, se trata de una materia reservada al legislador que, por lo

demás, coincide con la regulación de la mayoría de los países del mundo.

4º) Que ambos recursos extraordinarios fueron denegados respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y concedidos con relación a la cuestión federal planteada en los términos del artículo 14, inciso 1º, de la ley 48.

5º) Que la señora Defensora General de la Nación desistió del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, por lo que corresponde tenerlo por desistido.

La señora Procuradora Fiscal mantuvo el recurso deducido por el fiscal general y compartió sus fundamentos.

6º) Que el recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (artículo 14, inciso 1º, ley 48).

7º) Que, en cuanto a la legitimación del Ministerio Público Fiscal para deducir el recurso extraordinario federal, cabe destacar que el recurso bajo examen se presentó en el marco de una información sumaria. A pesar de no haberse articulado la pretensión antes reseñada mediante un juicio de filiación (vía procesal para debatir la existencia de un vínculo filiatorio, de lo cual los registros deben dar cuenta) ni haberse promovido una demanda contra la hipotética negativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –cuestión sobre la cual no se abre juicio por no ser materia de recurso en los términos en los que fue concedido el remedio federal–, los jueces de la causa admitieron la pretensión con la oposición de los fiscales que intervinieron en ambas instancias.

Así entonces, corresponde señalar que tanto el artículo 66 de la ley 14.586 como el artículo 84 de la ley 26.413, leyes especiales que regulan las informaciones sumarias sobre partidas emitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponen que en estos casos debe intervenir el ministerio público. Esa intervención es necesaria e involucra la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales que se dicten en esa clase de procesos porque procura asegurar que se respete el orden público de familia, de carácter indisponible, en tanto la ley no admite que se atribuya un vínculo filiatorio por fuera de los supuestos taxativamente previstos y en las condiciones allí establecidas. No se trata de normas genéricas sobre la intervención de los fiscales en juicios entre terceros, sino de una norma especial que les otorga un rol específico en los procedimientos por los cuales el Estado controla la regularidad de las peticiones referidas a la veracidad y rectitud de los registros.

En dicho marco –que distinguen el presente proceso de las circunstancias tenidas en cuenta en el precedente “Universidad Nacional de La Matanza” (Fallos: 346:970)–, el Ministerio Público Fiscal se encuentra suficientemente legitimado para deducir el presente recurso extraordinario federal, tal como ha admitido esta Corte en otros supuestos análogos referidos a los procesos de otorgamiento de carta de ciudadanía argentina (Fallos: 180:343; 211:376, asimismo, Fallos: 341:1483).

8º) Que, en cuanto al fondo, en primer lugar, el *a quo* sostuvo que la prohibición de la existencia de más de dos filiaciones prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación es discriminatoria por no tener una “justificación objetiva y razonable” e imponer un “modelo tradicional de familia” y, por lo tanto, contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El régimen de filiación establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en el año 2014 mediante la ley 26.994, establece en el artículo 558, último párrafo: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Asimismo, el artículo 578 prevé: “Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”.

La ley establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Por consiguiente, en cuanto interesa, ningún niño puede tener

más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental.

La definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia (Fallos: 347:1527, considerando 8º del voto del juez Rosatti, 8º del juez Rosenkrantz y 10 del voto del juez Lorenzetti, y sus citas) que no se encuentra constitucionalmente establecida. En consecuencia, tal decisión le corresponde al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Resulta evidente que, en dicho marco, el Congreso puede regular cómo se generan los vínculos filiatorios teniendo en cuenta los múltiples intereses y objetivos en juego al delinear cómo se constituye una familia, por ejemplo, mediante la prohibición del comercio de niños o su entrega irregular sin control estatal, la tutela de la unidad familiar, la conformación económica de las familias y los derechos y deberes recíprocos entre sus integrantes, mayores y menores de edad. La deferencia en materia de familia se expresa en los regímenes del matrimonio, divorcio, unión convivencial, derechos y deberes paterno-filiales, y en el régimen sucesorio.

En virtud de lo antedicho, el único control judicial que corresponde efectuar sobre las decisiones del Congreso en la determinación prudencial de cómo regular el régimen de familia se refiere a los supuestos excepcionales en los que se argumente sólidamente la violación de algún derecho constitucional de los individuos. Al respecto, cabe recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488, entre muchos otros) y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920; 328:91; 344:3006; 348:1698, entre muchos otros).

En el presente caso, teniendo en cuenta que se debate sobre la validez de la regla que establece un máximo de dos vínculos filiatorios de manera genérica, sin distinciones basadas en las características de los progenitores, se advierte la razonabilidad de la decisión del legislador (artículo 28 de la Constitución Nacional).

9º) Que el razonamiento de la cámara, desordenado y con evidentes saltos argumentativos, es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni, obviamente, para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley. Contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, y sin que esto suponga abrir juicio alguno acerca del argumento según el cual la imposición de un único modelo de familia resultaría contraria a normas constitucionales, el Código Civil y Comercial de la Nación no impone un “único” o “tradicional” modelo de familia. Regula una cuestión diferente: la existencia excluyente de tres fuentes de filiación (por naturaleza, adopción y mediante técnicas de reproducción humana asistida) con igualdad sustancial de derechos, lo que en modo alguno presupone distinciones basadas en la identidad u orientación sexual de sus progenitores.

Además, el Código Civil y Comercial diferencia entre la titularidad de la responsabilidad parental, el ejercicio de la responsabilidad parental y su delegación (artículos 638 a 645); el cuidado personal de los niños (artículos 648 a 657); así como la existencia de progenitores afines (artículos 672 a 676); y contempla un derecho de comunicación amplio en favor de “quienes justifiquen un interés afectivo legítimo” (artículo 556). Como se advierte, la ley prevé la posibilidad de que se desarrollen numerosas relaciones entre niños y adultos –y se reitera– sin que ninguna de ellas constituya una discriminación en razón del sexo, género, orientación sexual, calidad de filiación matrimonial o extramatrimonial (artículo 558, segundo párrafo) u otra categoría. En rigor, no efectúa distinción alguna, sino que limita el número de filiaciones, sin que esto pueda considerarse discriminatorio en ningún sentido razonable de esta calificación.

La filiación regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación constituye, ante todo, una cuestión principalmente jurídica destinada a determinar el vínculo parental y las consecuencias que de él se derivan. En ese marco, corresponde señalar –en relación con los argumentos de-

sarrollados en la contestación del recurso extraordinario vinculados con la dimensión afectiva de las relaciones familiares– que ello no implica desconocer la relevancia de los vínculos afectivos que pueden desarrollarse entre los niños y otras personas de su entorno familiar o social. Sin embargo, los argumentos basados en dicha dimensión afectiva, aun cuando puedan resultar significativos en el plano personal o familiar, no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y, en esa medida, resultan ajenos a la cuestión aquí debatida.

Hay numerosas razones para limitar la cantidad de personas que pueden ostentar la responsabilidad parental de un niño. Por ejemplo, se requiere el acuerdo de ambos progenitores para la autorización de determinados actos (artículo 645), mientras que para las restantes decisiones cualquiera de los progenitores se puede oponer a la decisión de uno de ellos (artículo 641). La restricción de la cantidad de progenitores es indefectible para, por ejemplo, lograr, una limitación a la posibilidad de desacuerdos sobre la crianza de un niño, que supone la intervención judicial para dirimir los conflictos intrafamiliares (artículo 642) vinculados a cuestiones tales como el modo de crianza, el tipo de educación, la ciudad en la que debe vivir el niño, la administración de su patrimonio, el ejercicio del cuidado personal y el plan de parentalidad en general. En otras palabras, restringir la posibilidad de desacuerdos es preciso si se quiere limitar las instancias en que el Estado deba intervenir para dirimir conflictos intrafamiliares y los efectos negativos de la conflictividad familiar que se generaría potencialmente por la existencia de tres o más progenitores o, incluso, de la filiación comunitaria.

Desde un punto de vista patrimonial, si bien es cierto –como lo sostuvo la cámara– que un niño con mayor cantidad de progenitores podría contar con más personas obligadas a prestarle alimentos, también debe tenerse en cuenta que el sistema legal establece un régimen de derechos y deberes recíprocos entre ascendientes y descendientes. En efecto, el artículo 537 del Código Civil y Comercial prevé la obligación recíproca de alimentos entre ellos. En ese contexto, la fijación de un límite al número de vínculos filiatorios responde también a una opción normativa del legislador al organizar las relaciones patrimoniales derivadas del vínculo familiar.

Por último, cabe señalar que la determinación del número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos que el legislador ha considerado al estructurar el régimen de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos razones sociales, psicológicas y económicas vinculadas con la organización de las relaciones familiares. Tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual. Además, tales aspectos no fueron alegados por los peticionarios ni abordados por los jueces inferiores al declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Los jueces de la causa no han justificado, con el rigor exigido por la doctrina de este Tribunal, por qué el límite máximo de dos vínculos filiatorios resultaría irrazonable y, por ende, discriminatorio, más allá del recorte arbitrario de los elementos valorados en el razonamiento de la sentencia apelada. Por consiguiente, no se ha demostrado que el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación sea contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional en tanto consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina ni que resulte contrario al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues este subordina el derecho a fundar una familia a “las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

10) Que, por otro lado, el límite de dos filiaciones no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza. En efecto, como se señaló precedentemente, el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce amplios derechos y deberes de los progenitores afines, así como el derecho de comunicación de “quienes justifiquen un interés afectivo legítimo” (artículo 556). En consecuencia, incluso de conservarse esta conformación familiar, el peticionario que no obtuviese un vínculo filiatorio mantendría, en tanto se reúnan las condiciones requeridas por la ley para ello, numerosos derechos y de-

beres, entre los que se encuentran los de “cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia” (artículo 673). Por ende, no existe vulneración alguna del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto tutela el derecho a la vida privada familiar.

Por lo demás, cabe destacar que resulta autocontradictorio afirmar que la falta de reconocimiento estatal de un determinado modelo familiar importa una injerencia en la vida privada familiar, pues la pretensión promovida ante el fuero civil supone, precisamente, reclamar la injerencia del Estado para que tal modelo sea validado ante la sociedad y oponible *erga omnes* y, ello, sin el amplio debate legislativo al que, como principio, está reservado realizar las ponderaciones de diverso tipo implicadas en una decisión de esta naturaleza.

11) Que, asimismo, el límite de dos filiaciones no resulta contrario al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como se señaló recientemente en Fallos: 348:611, considerando 9º, “[u]na interpretación literal de la norma en los términos del artículo 31 inciso 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el interés superior del niño es ‘una consideración primordial’ que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público”. También se sostuvo que “[r]efuerza esta conclusión el contexto de dicho tratado, por cuanto en el artículo 21, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño [se] establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, es decir, con respeto de los recaudos formales y sustanciales fijados por la ley. De tal modo, entonces, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 324:975, considerando 16 de la disidencia del juez Petracchi)”.

No se advierte por qué la mera cita del interés superior del niño permitiría alterar las reglas sobre el orden público filiatorio, máxime cuando tales reglas contemplan, como se describió precedentemente, el interés de los niños y el fuerte interés social de definir de qué modo se obtiene la filiación en general y, en particular, mediante técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo demás, la decisión de la cámara resulta evidentemente infundada en este aspecto. Se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios adultos, a la par que ha afirmado, mediante consideraciones dogmáticas, que el régimen de triple paternidad se efectúa en el interés superior del niño. En efecto, la cámara no ha recibido ni evaluado ninguna prueba, aportada por los peticionarios y debidamente debatida en el proceso –más allá de la cita de dos artículos escritos por abogados y publicados en revistas jurídicas–, que dé cuenta de que este esquema familiar sería beneficioso para el niño en comparación con el modelo de familia de hasta dos progenitores. Asimismo, confunde el interés particular de los adultos peticionarios con el del niño, haciendo caso omiso del claro mandato del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que impone “separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos” (Fallos: 333:1376).

12) Que, por último, no se ha demostrado en manera alguna de qué modo el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación atentaría contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación, sancionado por el Congreso de la Nación y que, justamente, los actores pretenden alterar. El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Asimismo, el artículo 11 de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dispone que

los niños “tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia...”. En este aspecto, en tanto ambas normas vinculan el derecho a la identidad con la regulación legal de los elementos allí enumerados, resulta evidente que no puede construirse un derecho a la identidad a extramuros de una ley que resulta absolutamente razonable y sin síntomas de ánimo discriminatorio alguno.

De lo antedicho se desprende que la norma cuestionada tampoco atenta contra la identidad del niño, puesto que, como se señaló, en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación que el Congreso de la Nación consideró oportuno y conveniente al sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación. No hay, en consecuencia, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño (artículo 8º, incisos 1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 11, ley 26.061).

13) Que, en conclusión, el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación. Por otro lado, los eventuales desacuerdos con la ley no son suficientes para intentar sortearla recurriendo al Poder Judicial con la genérica e infundada alegación de que aquella contradice la Constitución Nacional.

Los magistrados inferiores, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014 por medio de la ley 26.994 y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar imponga gravámenes en los niños o en los adultos que la Constitución Nacional no puede tolerar.

14) Que, por consiguiente, corresponde revocar la sentencia apelada y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que determine, en los términos del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 347:1527), quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño, teniendo en cuenta que las normas sancionadas por el legislador que rigen el estado de familia –como aquellas relativas a la filiación– son de orden público y por ende indisponibles para las partes (Fallos: 314:180; 321:92; 347:1527; artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal *resuelve*: I) Tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara; II) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal y revocar la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. – Carlos F. Rosenkrantz. – Ricardo L. Lorenzetti.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

*Considerando:*

1º) Que el 6 de abril de 2022, D.V.K., G.E.C. y P.A.B. promovieron una información sumaria con el objeto de que la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribiese la triple filiación del niño P., entonces por nacer, con relación a los tres actores involucrados.

A tal fin, solicitaron que se desplazara el artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”, y que se aplicaran directamente con

fuerza normativa el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales, el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Argentina y artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional).

En subsidio, requirieron que se declarase la inconstitucionalidad e inconveniencia del citado último párrafo del artículo 558 por conculcar tales derechos.

Relataron que P.A.B. y G.E.C., pareja conviviente, habían decidido ser padres para tener un proyecto de vida en común y, a tal fin, se inclinaron por el modelo de coparentalidad formado por una familia integrada por ellos y por una mujer que tuviera el mismo deseo filial. En ese contexto contactaron a D.V.K. con quien acordaron que querían una familia integrada por una progenitora y dos progenitores. Para ello, recurrieron a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) de baja y alta complejidad, por la que el embrión se formaría con un gameto femenino aportado por D.V.K, quien actuó como mujer gestante, y un gameto masculino aportado por P.A.B.

Durante el trámite del proceso nació el niño P. y se adjuntó el certificado de nacimiento que da cuenta de que D.V.K. es quien dio a luz.

2º) Que el juez de primera instancia admitió la información sumaria, declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que inscribiese, en forma inmediata y cautelar, la triple filiación del niño P., respecto de la madre D.V.K. y los padres G.E.C. y P.A.B.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión.

3º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que a partir del juego de los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presentaba un supuesto que no estaba normativamente previsto, al no estar contemplado cómo determinar la filiación en el supuesto de que, junto con la persona que da a luz al niño, concurriese la voluntad procreacional de otras dos personas.

Señaló que en el sistema del código, cuando el nacimiento se producía luego del empleo de técnicas de reproducción humana asistida, la filiación se determinaba por la voluntad procreacional, resultando indiferente quién hubiese aportado los gametos. En la medida en que la ley no aportase algún criterio razonable para preferir a uno u otro, no se advertía cómo podía seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro.

Sostuvo que, según ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, y que lo mismo se seguía del artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Agregó que esa justificación no podía efectuarse en el caso según un criterio tradicional o único de familia, y que debían ponderarse otros derechos y principios involucrados en casos de reproducción humana asistida, tales como el derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva, que guarda una necesaria relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo.

Concluyó que la aplicación del último párrafo del artículo 558 conducía necesariamente a la exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los que el propio ordenamiento, *a priori*, había reconocido una voluntad suficiente para establecer un vínculo paterno filial y, por ende, se arribaba a un resultado contrario al derecho de todo ciudadano a ser tratado con igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias e injustificadas –según lo previsto por la Constitución Nacional y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos–, motivo por el cual correspondía confirmar la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

A continuación, el tribunal de alzada descartó que el interés de los peticionarios pudiera verse satisfecho si recurrían a la adopción por integración. Expresó que dicha figura no otorgaba igual certeza y amplitud respecto de

los derechos y deberes parentales, y tampoco respondía adecuadamente a los hechos relevantes del caso, ya que en la especie existía un proyecto originariamente conformado por tres personas y no con un tercero que quería emplazarse como padre adoptivo del hijo de su conviviente o cónyuge.

Por otra parte, señaló que rechazar la petición formulada importaría desligar de la responsabilidad voluntariamente asumida a alguno de los sujetos que libre e intencionalmente habían recurrido a una técnica de reproducción humana asistida, como consecuencia de la cual se había producido el nacimiento; que las obligaciones, responsabilidades y actos de limitación personal suponían como antecedente un sujeto que podía adoptar decisiones o actos de voluntad en ejercicio de su autonomía personal, y que era la validez de ese acto voluntario y la seriedad de las consecuencias que había acarreado, lo que conducía a entender que no podía ser revocado, ni mudado antojadizamente.

Añadió que una decisión en sentido contrario –así como la adopción integrativa– afectaría los derechos a la identidad del niño y a la preservación de la unidad familiar, ya que la registración de su nacimiento y filiación diferirían del programa familiar trazado por sus progenitores, lo que ponía de manifiesto que la sentencia de primera instancia respondía al interés superior del niño, criterio interpretativo de capital relevancia.

Señaló que, desde una perspectiva estrictamente material, la resolución también respondía al mejor interés del niño, pues era presumible que se incrementaría su bienestar económico, y que desde la óptica socio-afectiva, la cuestión no permitía una respuesta *a priori* y no podía ser analizada teniendo como premisa que las familias multiparentales eran disfuncionales, sino que parecía depender de los comportamientos parentales y su impacto en el bienestar y desarrollo del infante según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.

Por último, el tribunal de alzada puso de manifiesto que la presente resolución se dictaba frente a los particulares hechos de la causa y una vez producido el nacimiento del niño, es decir, ante una situación que se presentaba consumada, sin que las consideraciones efectuadas pudiesen aplicarse a otros casos diversos, cuya regulación correspondía en primer término al Poder Legislativo (artículo 75, incisos 12 y 19 de la Constitución Nacional).

4º) Que contra dicho pronunciamiento la señora Defensora de Menores e Incapaces y el señor Fiscal, ambos de Cámara, interpusieron sendos recursos extraordinarios federales que fueron concedidos.

La señora Defensora General de la Nación desistió del remedio federal, por lo que corresponde tenerlo por desistido (artículos 4º, 8º y 10 de la ley 27.149). Por su parte, la señora Procuradora Fiscal mantuvo el correspondiente recurso.

5º) Que el señor Fiscal de Cámara funda su legitimación para recurrir en lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por los artículos 2º y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, que atribuyen a dicho Ministerio Público la facultad de intervenir siempre que “se cuestione la vigencia de la Constitución” o se trate, entre otros supuestos, de “conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente”, y la función –de los fiscales con competencia en materia no penal– de “peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad..., en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectad(as)...normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso...”.

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria por haber prescindido de la solución normativa, infringiendo reglas jurídicas de orden legal, constitucional y convencional, y que, al resolver que la cuestión solo atañe a un interés de las partes (en el caso, los deseos de paternidad de tres adultos), desconoció las graves cuestiones de orden público involucradas.

Indica que no existe laguna normativa que justifique la resolución en función del artículo 19 de la Constitución Nacional; que la propia decisión cuestionada recurre a la descalificación constitucional del artículo 558 del Código Civil y Comercial por ser la previsión que contempla el caso en examen, y que se efectúa una errónea e irrazonable interpretación de las normas constitucionales y convencionales involucradas, al atribuir un alcance que no

corresponde a nociones tales como la “autonomía reproductiva”, el derecho “a fundar una familia” y el “derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones”.

Considera que, de ningún modo, se desprende que esos principios colisionen con lo establecido por el citado artículo 558 y que la decisión carece de fundamentación suficiente, pues aplica e interpreta la norma en forma errónea, al calificar el caso como un ámbito en el que debe regir la “autonomía individual” por sobre una materia de evidente orden público familiar y, por lo tanto, indisponible para los individuos.

Añade que es exclusiva atribución del Congreso dictar, modificar o derogar las leyes; que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales, no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por aquel en el ámbito propio de sus atribuciones, debiendo el juez aplicar la norma tal como se la concibió y en modo alguno sobre la base de un posible resultado, porque ello importa una valoración en mérito a un factor extraño a la ley.

Por último, respecto al invocado interés superior del niño, señala que en el caso la cámara parece haber contemplado principalmente los deseos de conformar una familia pluriparental de los adultos peticionarios, sin tener en cuenta que el citado interés superior se impone como un principio estructurante en lo relativo a la responsabilidad parental, obligando a diversas autoridades a estimarlo como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones.

6º) Que el recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, y la decisión de la cámara ha sido contraria a su validez (artículo 14, inciso 1º, de la ley 48).

7º) Que en lo que respecta al caso en examen, el régimen de filiación ha sido regulado en los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, ubicados en el Título V, “Filiación”, del Libro Segundo sobre “Relaciones de Familia”.

El último párrafo del artículo 558 establece un límite claro y preciso al sistema filiatorio, al disponer que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

Asimismo, la determinación de la filiación y su consecuente inscripción registral en los supuestos en que se recurre a los tratamientos de reproducción humana asistida, está contemplada –como ya lo ha dicho esta Corte en Fallos: 347:1527, voto del juez Rosatti, a cuyos términos corresponde remitir, en lo pertinente– en el artículo 562 del citado ordenamiento, según el cual el gestado es hijo de “quien dio a luz” y también de quien “...ha prestado su consentimiento previo...”. Ello, en definitiva, da cuenta de que en la actualidad el legislador ha querido ratificar el sistema binario que históricamente fijó en la materia, pese al reconocimiento de la existencia de diversas conformaciones familiares.

La problemática que se suscita en el presente caso radica en que los dos actores hombres que prestaron su consentimiento para la realización de la técnica de reproducción humana asistida y la demandante mujer que dio a luz al niño, pretenden figurar inscriptos los tres como sus progenitores. De estar a la norma mencionada, la determinación de la filiación queda limitada a quien dio a luz y a uno de los sujetos que prestó el consentimiento informado, situación que precisamente cuestionan aquellos y motivó el reclamo.

8º) Que la citada pretensión contradice el orden jurídico vigente. En efecto, las cláusulas del Código Civil y Comercial de la Nación precitadas, al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, sin distinción alguna orientada en sexo u otro motivo, frustran la petición de los accionantes.

Se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes (artículo 12 del mencionado ordenamiento). Le corresponde al Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, dentro de la materia familia, regular cómo se conforman los vínculos filiatorios, y así lo ha hecho al sancionar en el año 2014, por ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación, aun frente a una realidad que advertía sobre la existencia de situaciones socio-familiares múltiples.

En efecto, en los fundamentos del proyecto del citado código se menciona expresamente la voluntad de “...regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender...”. Es dentro de ese espíritu que el legislador eligió conservar “...el sistema binario, o sea, nadie puede tener vínculo filial con más de dos personas al mismo tiempo; de allí que si alguien pretende tener vínculo con otra persona, previamente debe producirse el desplazamiento de uno de ellos” (Fundamentos del Proyecto de CCCN – en <https://www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales-2/>).

9º) Que cabe recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros).

De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros).

10) Que el único control que corresponde ejercer a los jueces sobre las decisiones que adopta el Congreso en la determinación prudencial de cómo regular el régimen de familia, es el que se da en supuestos excepcionales en los que sólidamente se argumente la violación de algún derecho constitucional de los individuos y/o en los que tal violación resulte palmaria.

En reiteradas oportunidades, esta Corte ha sostenido que la misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes (Fallos: 316:2940; 338:488; 341:1511; 345:165; y causa CAF 20065/2021/2/1/RH5 “Pilarbus SA y otros c/ EN – M Transporte de la Nación resol. 270/08 s/ inc. apelación”, sentencia del 5 de marzo de 2026, voto del juez Rosatti, entre otros), toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional.

A ello se suma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920; 328:91; 331:1123; 344:3006 y 348:1698, entre muchos otros).

11) Que sobre la base de estas pautas, corresponde señalar que los argumentos expresados por la cámara no resultan suficientes para sustentar la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la disposición impugnada no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual. Tampoco conculca el derecho de igualdad de los actores, ya que no evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas. La garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

La norma cuestionada no efectúa distinción alguna, solo fija un límite al número de vínculos filiatorios, sin que ello pueda considerarse arbitrario ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierre indebido favor o privilegio, personal o de grupo (Fallos: 340:1581 y 344:3132, entre otros). Dicho de un modo más concreto: conforme a la legislación vigente rigen consecuencias filiatorias-registrales igualitarias para todas las hipótesis en las que se recurra a las técnicas de reproducción humana asistida.

Los jueces de la causa no han justificado, con el rigor exigido por la doctrina de esta Corte, cuál es el motivo por el cual el límite máximo de dos vínculos filiatorios establecido por el legislador en el último párrafo del artículo 558 resultaría irrazonable y, por ende, contrario a nuestra Constitución Nacional.

12) Que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Como se señaló con anterioridad y cabe volver a destacar, es el Congreso de la Nación –y no los jueces– quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, conforme a inveterada doctrina de esta Corte (arg. Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561; 316:2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; 340:644; 341:1924; 344:2175, entre otros).

Como sostuve en mi voto en Fallos: 347:1527, si bien es cierto que en nuestro país, en algunos temas trascendentes de familia y más allá de que se coincida o discrepe con lo oportunamente resuelto, primero estuvo el fallo y luego la ley, tal como ocurrió con la causa “Sejean” (Fallos: 308:2268) y la posterior ley 23.515, y la causa “F.A.L.” (Fallos: 335:197) y la posterior ley 27.610, este trayecto no puede convertirse en regla, so pena de trastocar el principio de división de poderes previsto por el constituyente argentino al consagrar la forma republicana de gobierno (artículo 1º y cc. de nuestra Carta Magna).

13) Que en lo que respecta a la invocación de que la triple filiación pretendida se enmarca en el plan de vida elegido por los actores, en ejercicio pleno de su voluntad procreacional, esta Corte en Fallos: 347:1527, considerando 12, ha fijado el alcance de dicha voluntad dentro del régimen filiatorio previsto por la normativa vigente (voto del juez Rosatti).

Extrapolando, en lo pertinente, las consideraciones expresadas en esa oportunidad al particular caso a estudio, se puede llegar a la misma conclusión expresada en ese precedente: lo problemático en la presente causa es que la legislación parece resultar inconciliable con la hipótesis asignable a la expresión “voluntad procreacional”.

En efecto, si la voluntad procreacional que da título y contexto al artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se remitiese a los tres pretensos progenitores, la filiación debería tener tres y no dos sujetos registrales, algo que –tal como se dijo– por imperio del citado artículo 558 está prohibido por el código.

14) Que más allá del desarrollo efectuado hasta este punto, resulta indiscutible que –desde la perspectiva filiatoria y por tratarse de un nacimiento derivado del uso de una técnica de reproducción humana asistida– el mencionado artículo 562 es aplicable al caso, por lo que no puede invocarse a este respecto que exista un vacío normativo habilitante del principio de discreción emergente del artículo 19 de la Constitución Nacional. Se podrá estar de acuerdo o no con las cláusulas en cuestión, pero lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella.

15) Que, por lo demás, los demandantes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por la legislación vigente (artículo 630 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, cabe agregar que el citado ordenamiento civil contempla la posibilidad de que personas que no posean vínculo filiatorio con el niño, igualmente participen de su cuidado y de la toma de decisiones vinculadas con su crianza. Un ejemplo de ello resulta la inclusión del progenitor afín, al que el mencionado código le reconoce diferentes derechos y deberes respecto de los hijos del

cónyuge o conviviente, tales como realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia, entre otros (artículos 672 al 676).

Ninguna de estas alternativas contempladas por el ordenamiento civil y comercial, y directamente relacionadas con la pretensión, ha sido siquiera descartada o refutada de manera suficiente y razonable –ni mencionada– por los actores al promover la información sumaria y solicitar el desplazamiento de la filiación binaria o biparental prevista como única solución posible, como tampoco al contestar los diferentes recursos deducidos por los ministerios públicos.

16) Que los argumentos expresados por los jueces de la causa, que fundan la procedencia de la pretensión de triple filiación en el derecho a la identidad del niño y la consideración primordial de su interés superior, resultan afirmaciones dogmáticas, carentes de todo sustento en las circunstancias comprobadas de la causa, en la que no se realizó ninguna medida tendiente a comprobar o dar pautas que permitan vislumbrar que dicha pretensión se refleja en la realidad socioafectiva en la que se encontraría inmerso el menor. Solo se efectuó una audiencia con los demandantes en fecha previa al nacimiento del niño.

Ello conduce a presumir que lo decidido tiene fundamento en el mero interés de los adultos que pretenden ser inscriptos como progenitores.

17) Que de acuerdo a lo expresado, el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia de orden público y, por ende, indisponible para las partes, que compete definir al Congreso de la Nación en ejercicio de facultades que le son propias, por lo que su oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial, sin que se hubiese demostrado estar ante una norma que vulnere derechos reconocidos y protegidos por nuestra Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde revocar la sentencia apelada y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que determine, en los términos del artículo 562 del citado código, quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño P.

18) Que lo decidido no importa desconocer que los cambios sociales y culturales han impactado en distintos institutos, en particular, en materia de familia, mediante el surgimiento de nuevas relaciones jurídicas en las que el factor socio-afectivo ha adquirido relevancia. Al margen de reafirmar el principio de división de poderes y de recordar que no corresponde al Poder Judicial entender en temas que son esencialmente de otros poderes del Estado, el reconocimiento que pueda hacerse de nuevos vínculos excede lo que pueda considerarse una mera pretensión registral, dadas las implicancias que pueden suscitarse en otros ámbitos jurídicos y sociales de todos los involucrados, por lo que exige un prudente ejercicio por quienes deben resolver al respecto.

Por ello, el Tribunal *resuelve*: I) Tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara; II) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal y revocar la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. – *Horacio D. Rosatti*.



**Colegio de  
Abogados  
Córdoba**

Organizan:

Área Académica  
Secretaría Académica



**unc**  
Facultad de  
Derecho

Coorganizan:



**COLEGIO  
ESCRIBANOS  
CORDOBA**



**Cervantes**  
EDUCACIÓN CON FUTURO



Consejo Profesional  
de Ciencias Económicas  
de Córdoba



**CPI**  
CORDOBA  
COLEGIO PROFESIONAL DE  
INMOBILIARIOS



## II CONGRESO NACIONAL INTERDISCIPLINARIO DE FIDEICOMISO

Construyendo el futuro del  
desarrollo económico e inmobiliario  
a través del fideicomiso.



**21 y 22 de Mayo**

**Ver programación, horarios y sedes  
en [www.congresofideicomiso.com.ar](http://www.congresofideicomiso.com.ar)**

**Aranceles: \$90.000 Profesionales - \$50.000 Estudiantes**

**Cupo limitado - Previa inscripción - Se emiten certificados**

**[www.congresofideicomiso.com.ar](http://www.congresofideicomiso.com.ar)**

**Maternidad**

**Interés superior del niño**

**Filiación**

**Derecho**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Justicia**

**Paternidad**

**Ley**

**Familia**

**Parentesco**

**Triple filiación**

